



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO
(ASPECTOS PRAGMATICOS, JURIDICOS Y SOCIALES)**

**TESIS QUE PRESENTA EL ALUMNO
ALFONSO CABRERA MORALES
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Eida mi esposa, con profundo cariño por su paciencia y comprensión durante mis estudios profesionales y como respuesta a su confianza y apoyo para ver realizado uno de nuestros mayores anhelos.

A mi hijo Alfonso, cuya presencia me ha obligado a luchar por la superación de nuestra familia.

A mis queridos padres, Dr. Alfonso Cabrera Acevedo y Romana Morales de Cabrera, quienes durante toda mi vida se han preocupado por ver lograda la culminación de mis estudios y mi formación moral; por su ejemplo y su incondicional ayuda, con este trabajo pretendo agradecerles en mínima parte sus esfuerzos y sacrificios.

A mis hermanas Martha y
Laura con cariño sincero.

Al Sr. FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS,
con admiración y respeto.

**A mi tía, la Srta. Ana María Morales Maza,
con mi cariñoso agradecimiento por su ayuda
durante todos mis estudios.**

**A todos mis familiares con
especial cariño.**

A todas las personas que en diversas formas
contribuyeron a la realización del presente
trabajo.

c

**LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO
EN MEXICO**

(ASPECTOS PRAGMATICOS JURIDICOS Y SOCIALES)

I N D I C E

Pág.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) El Repudio..... 1
- b) Nacimiento del Divorcio y de la Nulidad..... 6
- c) El Divorcio en Grecia y en Roma..... 14
- d) Leyes Hispánicas..... 19

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EN MEXICO

- a) Los Aztecas.....22
- b) Códigos de 1870 y 1894.....26
- c) Ley de Relaciones Familiares.....31

CAPITULO TERCERO

LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO

- a) Justificación Jurídica y Social.....35
- b) Divorcio.....41
- c) Nulidad.....69

CAPITULO CUARTO

**CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO
EN LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO**

- a) Juzgados de lo Familiar.....80
- b) Juicio de Divorcio.....84
- c) Juicio de Nulidad.....95

CAPITULO QUINTO
ASPECTOS JURIDICOS DEL EXTRANJERO EN LA
DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO

- a) Explicación.....101
- b) Ley General de Población de 1947.....104
- c) Ley de Nacionalidad y Naturalización.....108

CAPITULO SEXTO
DISOLUCION DEL MATRIMONIO
ENTRE EXTRANJEROS EN MEXICO

- a) Nueva Ley General de Población.....115
- b) Ambos Cónyuges Extranjeros.....118
- c) Un Cónyuge Mexicano y otro Extranjero.....124
- d) Reforma al Art. 30 de la Constitución.....133

CONCLUSIONES.....139

BIBLIOGRAFIA.....142

RECONOCIMIENTO.....144

P R O L O G O

El matrimonio, como base de la estructura familiar y de la sociedad, como origen legítimo de los hijos y como centro indudable de la vida del hombre, es susceptible de disolverse.

Desde la antigüedad se ha sentido la necesidad de crear instrumentos que pongan fin al vínculo matrimonial, cuando se considera que el acto que le dió origen estuvo viciado desde su celebración, al estimarse que los factores sentimentales que lo fundaron desaparecen, o porque se han suscitado causas supervenientes que dificultan el efectivo cumplimiento de las obligaciones conyugales.

Para el primero de los casos, ha surgido la institución de la Nulidad del Matrimonio, con la cual se dá fin a éste, por existir ilicitud en el objeto, en el fin o en la propia condición del Acto Jurídico.

Para las otras dos situaciones está el Divorcio, que también termina con el vínculo matrimonial, en condiciones que pueden variar, desde el mutuo consentimiento, hasta la demanda de uno de los cónyuges, cuando el otro ha incurrido en alguna de las causas que la Ley señala como factores posibles para disolver el matrimonio.

La nulidad en su aspecto general, es simple, ya que es lógico comprender que si algún vicio afecta al acto jurídico que dá origen al matrimonio, éste pueda disolverse, aduciendo esta anomalía y suspendiéndose los efectos subsecuentes a ella. Aún más al existir en algunos casos la posibilidad de ratificar el acto, o de que el término de queja prescriba, se estima que se presenta una situación medianamente conflictiva y sujeta a soluciones absolutas.

En el Divorcio, la problemática es más compleja, las discusiones se generan tomando bases jurídicas, religiosas y sociológicas, y existe una verdadera separación entre quienes aprueban esta institución y los que la rechazan.

En forma personal, y no obstante la afirmación de que el matrimonio es el principal de los actos jurídicos de la sociedad y que por éste motivo debe pugnarse por su conservación, se considera que existen ocasiones en que es mejor desunir a una pareja que no ha sabido dar a su casa el verdadero sentido del hogar, que obligar a dos seres que ya no se quieren, o que por alguna razón no están de acuerdo, a llevar una vida infeliz en común. De un matrimonio así, sin comprensión, ni amor recíproco, no pueden provenir hijos dignos y buenos. La misma sociedad se perjudica con las familias en las que no existe acuerdo ni cariño y es más útil para ella dar fin a éste vínculo.

Tomando en cuenta la importancia que para México implica la disolución del matrimonio, por ser una práctica generalizada y arraigada en su población desde hace varios años, por no estarse del todo conforme con la legislación existente sobre este tema, y por pretenderse dar la importancia requerida a la familia mexicana, se ha elegido el estudio de esta parte del Derecho Familiar.

El presente trabajo se ha dividido en seis capítulos, con el objeto de analizar en los dos primeros lo relativo a los antecedentes históricos, tanto en otros países como en México, para dar fin a la curiosidad innata de conocer el origen de las cosas y acrecentar el acervo jurídico cultural, que se pretende obtener.

Otros dos capítulos incluyen la legislación vigente y una crítica a la misma, destacando el tema de los Juzgados de lo Familiar, de reciente creación en nuestro País, con el deseo de que lleguen a perfeccionarse y brinden beneficios a todos aquellos concudanos que a diario acuden a ellos con la esperanza de encontrar la justicia a la cual tienen derecho, y que a diario también se les niega, por carecer de los medios adecuados para impartirla.

En los dos últimos capítulos se trata el tema de la disolución del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges son extran-

jeros. Los conceptos que se exponen, analizan la fundamentación jurídica de las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización y las normas de la Nueva Ley General de Población, a las cuales se trata de separar para dejar claro cual es el criterio del gobierno mexicano, en lo referente a la disolución de los matrimonios - en los que intervienen extranjeros.

La finalidad del presente estudio, consiste en tratar de - adaptar a la realidad social, la legislación que en materia de disolución del matrimonio se encuentra vigente, considerándose que - los motivos que indujeron en diferentes épocas al legislador a promulgar éstas leyes, han sido dinámicos y, por lo tanto, merecen volver a ser analizados para adaptarlos a las necesidades actuales de la población mexicana.

Por otra parte también se tiene la intención de agrupar - para su estudio, dentro de la materia de la disolución del matrimonio, a las normas que regulan a los extranjeros, ya que se considera que un estudio con sentido práctico debe comprender éstos - aspectos, en virtud de que fueron motivo de una legislación especial para controlar los problemas que se venían suscitando en México sobre éste particular.

Con éstas intenciones, se adoptó el sistema de analizar - desde su origen a las normas relativas a la disolución del matri-

monio, para hacer una crítica de las mismas y, con ésta base sugerir de acuerdo a un criterio práctico, jurídico y social, las reformas que se considera podrían ser benéficas para el derecho familiar.

El análisis mencionado se ha cuidado de no hacerse con el único afán de destruir las bases jurídicas vigentes. Todo lo contrario, se pretende respetar aquellas normas que se estima continúan siendo útiles en la disolución del matrimonio; pero en todos aquellos conceptos que según la realidad y la opinión de diversos juristas, deban ser reformados se hace especial hincapié, con el objeto de aportar ideas nuevas, que resultan diferentes a las que normaron el criterio de legislador.

Es necesario hacer notar que los aspectos tanto legislativos como sociales y prácticos, han sido tomados en cuenta únicamente en lo que se refiere al Distrito Federal y, excepcionalmente, a otros estados de la República Mexicana.

Siendo el deseo de poder desarrollar éstas ideas con el acierto necesario y de que éstas puedan contribuir en alguna forma al desarrollo del derecho familiar en México, es que se ha hecho éste estudio de la disolución del matrimonio y de algunos de sus aspectos jurídicos y sociales en la práctica.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS

a). - El Repudio

En los antiguos pueblos de Oriente, que observaban el sistema monogámico del matrimonio, se sabe que a éste no lo consideraban como invariable o eterno; entre diversas ciudades existía una notable diferencia en su duración y hasta en un mismo pueblo se llegaban a presentar distintas formas de dar fin a este compromiso.

El primer antecedente formal sobre la terminación del vínculo matrimonial, se encuentra en la institución del repudio o repudiación.

Para llevar a cabo el repudio, era necesario que un cónyuge comprobara ciertas actitudes negativas del otro, pudiéndose después pasarse a la materialización del acto. Es importante establecer que en un principio era facultad exclusiva del sexo masculino y que, posteriormente, también lo fué del femenino.

En términos precisos se puede dejar asentado que el repudio, através de su proceso evolutivo, es el origen del divorcio y de la nulidad del matrimonio.

El primer contacto que se tiene con el repudio está contenido en el Código de Hamurabi, escrito veinte siglos antes de las -- Leyes de Moisés, y en el que se dice que "si una mujer ha menos -- preñado a su marido y le ha dicho "no quiero ser tuya", será --- examinada en secreto acerca del perjuicio del que sea víctima y - si es buena ama de casa, sin tacha, y si su marido sale y la descuida mucho, ésta mujer no es culpable, puede tomar su ajuar e- irse a casa de su padre."

A continuación se expone de qué forma, y en que sitios, se llevó a cabo el repudio en la antigüedad:

India

Independientemente del Código de Hamurabi, en las Leyes- de Manú, también se incluye la repudiación y, por primera vez, - se concede ésta facultad a ambos cónyuges. Existía así mismo - una reglamentación en la cual se proporcionan las causales del - repudio y el término exigido por la Ley, para poder efectuarlo:

convivencia

8 años

causales

- 1) mujer estéril
- 2) mujer que beba licores
- 3) mujer que se porta mal
- 4) mujer que es enferma
- 5) mujer que es pródiga

convivencia	causales
10 años	1) mujer cuyos hijos mueren en la menor edad.
11 años	1) Mujer que no procreaba más que hijas.

Por su parte, la mujer podía hacer uso del repudio, si su --
marido "no conservase la virtud de la vida matrimonial"

Babilonia

El repudio en Babilonia presenta la característica de otorgar una especie de indemnización a la mujer repudiada, que consistía en devolverle la totalidad de la dote, en el caso de haber -- descendientes, y además el marido tenía la obligación de proporcionarle fracciones de terreno en usufructo,

No obstante que estaba prohibida la poligamia severamente, en el Zend-Avesta, se permitía al esposo de una mujer que después de 9 años de matrimonio no hubiera procreado hijos, casarse con otra.

China

En este País, la legislación más antigua era sumamente -- liberal en cuanto a la reglamentación de la familia. A pesar de -- que el matrimonio era monógamo, se podían tomar legalmente.--

tres concubinas, con la condición de que los hijos que se tuvieran con éstas gozaran de las mismas prerrogativas que los de la esposa legítima y se estimaran como hijos de ella.

Se señalan a continuación las causales para la repudiación - de la mujer en la antigua China:

1. - Esterilidad
2. - Impudicia
3. - Falta de consideración y respeto a los suegros
4. - Charlatanería
5. - Robo
6. - Mal carácter
7. - Enfermedad incurable

Egipto

Se tiene conocimiento que en el período de los faraones, - existía el principio de la indisolubilidad del matrimonio, pero -- también hay el antecedente de que ésta unión era un contrato social, el cual requería para su nacimiento de deberes y derechos recíprocos, entendiéndose que en el caso del incumplimiento de alguna de las partes, existía la posibilidad de terminar con éste vínculo.

Por otra parte, se estima que no era usual el valerse de --

algún medio de disolución, ya que prevalecía el régimen de la --
poligamia.

b). - **Nacimiento del Divorcio y de la Nulidad**

No existe duda de que entre los hebreos ya se conocía la - - institución del repudio, en virtud de que hay datos suficientes para establecer que, desde antes de Moisés, se aplicaba entre los judíos.

No obstante lo anterior, existen discrepancias entre los historiadores en el sentido de si era repudio o divorcio propiamente dicho.

La prueba de que sí existía disolución matrimonial y la base de la duda entre los historiadores, radica en el siguiente pasaje del Génesis:

"Abraham esposo de Agahar, quien fué madre de Ismael, - se levantó muy de mañana y tomó pan y un odre de agua y diólo - a Agahar, poniéndolo sobre su hombro y entrególe al muchacho - (Ismael), y despidióla. Y ella partió y andaba errante por el desierto de Bar-Sheba".

Como se puede observar, las diferencias entre los historiadores tienen su fundamento, en virtud de que, en el ejemplo citado, existe una disolución del matrimonio, pero se desconoce la causa que le dió origen, dato indispensable para diferenciar con certeza, el tipo de disolución del que se trata.

1. - La Repudiación en el Antiguo Testamento

En pasajes del Génesis y del Deuteronomio, se encuentra la repudiación perfectamente reglamentada.

En general era un acto unilateral, utilizado principalmente por los hombres y del cual se desconocen las causas, encontrándose las siguientes normas:

- I Si el marido encontraba en la mujer alguna cosa "torpe", le escribía una carta de Repudio, la cual se le entregaba al momento de despedirla de su casa.
- II La mujer repudiada, podía volver a contraer matrimonio con otro hombre.
- III Quedaba prohibido que el marido que repudiaba a la mujer, la volviera a tomar por esposa.

Debido a los abusos que se cometían con ésta Carta de Repudio, los rabinos se vieron en la necesidad de poner más taxativas para la disolución del matrimonio y así crearon las estipulaciones que se citan:

"Cuando el marido quisiera repudiar a su mujer, y le señalara el haber cometido ciertas faltas y le hiciera mala fama, acusándola de no llegar virgen al matrimonio, los padres tenían la obligación de demostrar su inocencia a los ancianos de la ciudad y si éstos encontraban que ella era culpable, la sentenciaban - -

a la lapidación, pero en el caso de que hubiera quedado demostrada su inocencia, obligaban al marido a conservarla en matrimonio y se le prohibía repudiarla durante toda su vida."

A medida que fue evolucionando la sociedad judía, se fue dificultando más la facultad del marido para deshacer el matrimonio, para lo cual los rabinos fueron complicando el procedimiento del repudio, de ésta forma:

El marido tenía que expresar su voluntad en un documento escrito que además debía contener la fecha, lugar, nombre de las partes y de sus antecesores inmediatos. En el texto tenía que mencionar que la repudiaba libremente y de su voluntad y que le daba la libertad de poder casarse con cualquier otro. Dicho documento era entregado a la mujer.

Esta acción tenía como efectos, el perder la suma que había donado como compra al padre de su esposa, o que debía entregarle si aún no lo había hecho.

Si la repudiación era por falta de virginidad al casamiento, se entiende que el marido tenía derecho a que le fuera restituida la cantidad que había entregado a título de compra, o de nó cubriría si no la había liquidado.

La mujer repudiada podía volver con sus padres o contraer nuevas nupcias sin consentimiento paterno, noventa días después de la separación.

En relación a éstos conceptos, se cree percibir en ellos el inicio de la Nulidad del Matrimonio, ya que puede estimarse como causa la falta de virginidad de la mujer, cuando en esa época, por lo que se observa, era uno de los requisitos morales y jurídicos más importantes para llevar a cabo el matrimonio.

Se puede considerar la falta de virginidad como un vicio del consentimiento, toda vez que si el novio hubiera conocido ese hecho, con anterioridad a la celebración del matrimonio, no lo hubiera celebrado.

Por último, se piensa que el hecho de que éste repudio se presente apenas iniciado el matrimonio y como efecto de un acto que se llevó a cabo con antelación a la creación del vínculo, y no por una causa superveniente, es suficiente para considerar a ésta separación como una nulidad perfectamente tipificada.

2. - El Divorcio Propiamente Dicho.

No obstante que la Biblia no hace una mención específica al divorcio y señala que no hay más que una repudiación, en las Reglas del Talmud se encuentra el nacimiento del verdadero divorcio.

Las Reglas del Talmud son una especie de complemento del Pentatéuco, que dan cuerpo a la ley civil y canónica del pueblo judío.

La reglamentación que se incluye en el Talmud sobre el divorcio es el antecedente del Derecho Positivo Moderno, el cual -- ha adoptado casi la totalidad de sus normas. En el citado ordenamiento, ya se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para disolver el matrimonio y su parte más significativa fué el establecimiento de diversas causales, que son las siguientes:

1. - LA ESTERILIDAD. - Es una causal que podían invocar ambos cónyuges. Se presentaba si después de diez años de matrimonio no se habían procreado hijos, considerándolo como vínculo -- inútil, ya que se privaba de dos de un derecho, siendo que el mal estaba en uno sólo. Para llevar a cabo el cómputo del término, -- se seguían las siguientes reglas: Si la mujer había tenido un aborto, el plazo principiaba en esa fecha no obstante que se llevaran -- más años de matrimonio; tampoco se contaba el tiempo en que --

se estaba fuera del País en un cautiverio.

Si la mujer volvía a casarse y en otros diez años tampoco podía procrear, se le prohibía contraer matrimonio nuevamente. En este caso, el marido quedaba obligado a devolver la dote a la mujer y sus ganancias, a no ser que demostrara plenamente que la esterilidad era de ella.

II. - ADULTERIO. - Esta causal está considerada como la principal, en la disolución del vínculo en esta época de la Ley Talmúdica.

El hombre cometía adulterio, únicamente cuando tenía relaciones sexuales con una mujer casada o con una prometida en sponsales a otro hombre. Se entiende que si la mujer era soltera, el hombre no era adúltero. Por su parte la mujer era considerada como adúltera, cuando convivía con cualquier hombre siendo casada. La sanción penal que se dictaba a los adúlteros era la máxima con atenuantes y agravantes, dependiendo si la mujer casada era sierva o si era una relación incestuosa, respectivamente.

Procedimiento en el Adulterio. - En caso de Flagrante Delito, la acción era inmediata. Pero cuando el esposo tenía sospechas y no podía demostrar el adulterio, entonces la pareja acudía con un Sacerdote y después de ciertos ritos especiales, la mujer

bebía una pócima, la cual la intoxicaría si fuera responsable o le haría bien si era inocente.

Para la comprobación legal del Adulterio, se exigían dos-requisitos esenciales:

1. - Existencia de Flagrante delito
2. - Declaración de dos Testigos.

Al correr de los años, la única sanción que se imponía a los adúlteros era el Divorcio.

Como se ha visto, la mujer ya tenía ciertos derechos aún el del divorcio, el cual podía promover en las situaciones siguientes:

1. - Cuando el marido la maltrataba.
2. - Cuando era pródigo o perezoso.
3. - Cuando no cumplía plenamente con los deberes conyugales.
4. - O cuando era "insoportable" vivir a su lado

Código de Caro.

El Rabí José Caro (o Marám), representante del Sector Se faradí, fué un eminente recopilador y comentarista, que promulgó un verdadero código rabínico acerca del matrimonio y del divorcio, por lo que éste lleva su nombre.

El código Caro, consta de cinco Tomos, que son:

Ijot.....(Las Uniones)

Kidushin.... (El Matrimonio)

Ketuboy.....(La Dote)

Gultfn.....(El Divorcio)

Yibulm.....(Del Levirato)

El contenido de Gultfn, no aporta ningún adelanto en cuanto a la Disolución del Matrimonio; su importancia radica en el -- hecho de haber sido la primera codificación civil que toma en -- cuenta al Divorcio propiamente dicho.

c). - **El Divorcio en Grecia y Roma**

1. - Grecia

En un principio, el divorcio podía permitirse únicamente al marido y a través de la simple devolución o abandono de la mujer. Esta a su vez, tenía derecho, cuando era abandonada sin razón, a reclamar la restitución de la dote o el pago de los intereses de la misma y alimentos. Posteriormente, una de las leyes de Solón, dió tanto a la mujer como al marido, el derecho de separarse de su cónyuge.

En cuanto a las causales del divorcio, Herodoto cita el caso de los reyes de Esparta, que se vieron obligados a divorciarse porque sus mujeres eran estériles, por lo que se piensa que la esterilidad era una causal de uso común en Grecia.

También el adulterio, fué motivo de divorcio en este país. Tomando en cuenta, que el sentido moral conyugal, no fué demasiado riguroso en Grecia, únicamente se constituía el adulterio, cuando las relaciones ilícitas se realizaban con mujer casada.

Existió la modalidad de no considerar como adulterio, cuando el marido no era capaz de hacer concebir a la mujer, y buscaba auxiliares, a los cuales la esposa estaba obligada a recibir.

La adúltera, una vez repudiada, pasaba a ser entregada como esposa legítima del Cómplice.

En Atenas, la ley autorizaba al marido a matar impunemente al amante de su mujer legítima o de la concubina, mantenida para tener hijos libres, exigiéndose solamente la sorpresa del adulterio o de la deslealtad. En tres casos no se consideraba justificada la muerte del adúltero:

1. - Cuando el marido hubiera atraído al delincuente.
2. - Cuando se cometiera el delito en una casa de - -
prostitución.
3. - Cuando la mujer fuera prostituta conocida.

En general se piensa que el marido únicamente tenía derecho a matar al amante, pero algunos autores creen que también a su mujer.

2. - Roma

Primera Epoca. - Se observó una gran dificultad para disolver el matrimonio, citándose en el año de 232, antes de la era Cristiana, el primer caso de disolución que se presentó.

La antigua Ley de Rómulo "Jus Divortendi ne esto", auto-

rizó el divorcio sólo en caso de adulterio, provocación de aborto, o abandono de hogar. Cualquier otro divorcio se castigaba con la pérdida de los bienes del marido. En ésta época, el esposo tenía poder absoluto sobre la mujer, y el Divorcio era un acto unilateral, en el sentido de que éste tenía el derecho de separarse de su mujer sin la voluntad de ella. Al paso del tiempo, ésta situación se modificó, otorgándose a la mujer el derecho de manifestar su voluntad.

El divorcio que se conoció en el principio de Roma, fué - - admitido en las XII, Tablas. Sin embargo, se dice que por más - - de 500 años ningún hombre se divorció de su mujer, hasta el caso de S.P. Carvillo Ruga que fué obligado por los censores, porque su mujer era estéril.

En los últimos años de la República, se abusó del divorcio - - como consecuencia de que se comenzaron a relajar las costumbres principalmente dentro de la alta alcurnia, cuando el pater familiaris, perdió su autoridad.

En la Segunda Epoca . - Se sintió una profunda depresión en el seno de la familia romana. El matrimonio perdió su rigor jurídico, al grado de que éste ya no se realizaba y existía una simple unión física. Los divorcios se hicieron más frecuentes. -

A todas estas degeneraciones se opuso el Emperador Augusto, - - quien en el año 17, promulgó el edicto "Ley Julia de fundo Fotalis et adulteris", en el que se sanciona principalmente al adulterio y al estupro. El adulterio se consideró como un delito público cuya delación se concedió en común a todos los ciudadanos.

Las Leyes de Augusto, "Julia" y "Papia Poppea", - - lograron disminuir los abusos que se habían suscitado y en adelante algunas constituciones imperiales reglamentaron el Divorcio, - fijando sus causas y castigando a los que lo hacían sin motivo. - El divorcio podía tener lugar por consentimiento de los dos esposos, (Bona Gratia), ó por voluntad de uno sólo, (Repudium). En el primer caso, Justiniano otorga plena libertad, confiando que - las partes llegaran a un arreglo. En el segundo, era preciso que - la mujer ó el marido que quisieren divorciarse de su cónyuge, se fundasen en una de las causas que habían fijado por primera vez. - Teodosio y Valentiniano. El Divorcio sin causa justificada, se sancionaba con penas, principalmente de carácter pecuniario.

Justiniano en las "Novelas", confirmó y extendió esta legis- lación, ordenando que no era necesario para realizar un divorcio, la intervención de un magistrado, pero no pudiendo hacerse sino en presencia de siete testigos y después de que uno de los esposos hubiere enviado al otro el acta de Repudio (repudium mittere).

Esta acta contenía las siguientes palabras:

tuas restibi habeto-----Ten lo que te pertenece

tuas res tibi agito-----Arregla tú mismo tus negocios.

El marido podía después de la separación, contraer nuevo matrimonio, pero la mujer, tenía que esperar un año, de lo contrario era acusada de infamia.

d). - **Leyes Hispánicas**

Los dos ordenamientos jurídicos, que ya se pueden considerar como tales en España y que sirvieron de base a la codificación en ese país, son el Fuero Juzgo y las Partidas.

En ambos se hace referencia a la disolución del matrimonio, aunque de manera incipiente, pero se considera que son de utilidad para los fines de éste capítulo, por lo que se exponen a continuación sus conceptos más significativos.

1. - Fuero Juzgo

En cuanto a la nulidad del matrimonio, no se menciona ninguna regla, pero en relación al divorcio, se sabe que tenía como causal únicamente al adulterio.

Para que el divorcio surtiera efectos, tenía que ser asentado por escrito o a través de Testigos, que más tarde pudieran dar fe del acto. Sin éste requisito la pareja divorciada no podía contraer nuevamente matrimonio. Se hace la aclaración de que, la mujer únicamente tenía derecho a volver a casarse, cuando el divorcio había sido motivado por adulterio del marido, o del cometido por ella, pero inducida por el esposo.

2. - Las Partidas

En la Partida No. IV, se dice "el casamiento es algo muy grande y únicamente se puede disolver, si alguno de los cónyuges se convierte en hereje, judío o adúltero."

En cuanto al procedimiento, se estableció, que la separación de marido y mujer debía de hacerse por sentencia judicial y no por voluntad propia.

El conocimiento de las causas, correspondía a la jurisdicción eclesiástica, pero ésta no dictaba sentencia dejando esta facultad a los Magistrados Seculares, quienes regulaban lo relativo a alimentos, litis expensas ó restitución de dotes.

Más tarde, existió un llamado "defensor de matrimonios," institución creada por Benedicto XIV, en 1741, el cual trataba de que la pareja que pretendía divorciarse, llegara a un acuerdo y no usara el Divorcio.

Cuando la mujer que se encontraba en proceso de divorcio indicaba que el marido la había amenazado, existía una institución que la protegía enviándola a algún convento para que allí viviera hasta que se concluyera el proceso.

Durante el juicio y aún después, el marido tenía la obligación de dar alimentos a la mujer.

Con la influencia de la autoridad eclesiástica, fué quedando prohibido el divorcio, hasta que la Novísima Recopilación lo abolió, para resurgir con la Reforma Protestante.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EN MEXICO

a). - **Los Aztecas**

Antes de iniciar el estudio de la disolución del matrimonio entre los Aztecas, se hará referencia brevemente a la institución del matrimonio.

Los aztecas practicaban la poligamia y dentro de las clases sociales había una mujer que era la legítima y cuyo hijo gozaba de derechos preferentes.

En opinión de algunos historiadores, los bienes de los esposos eran comunes en un principio, pero posteriormente se marcó una separación y un registro de lo que a cada quien pertenecía.

El hombre debía casarse entre los 20 y 22 años, de lo contrario era repudiado por la sociedad en que vivía. La mujer de los 10 a los 18 años, pero por lo regular era a los 15.

Estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes, descendientes y hermanos. El casamiento con una prima, era facultad exclusiva de los miembros de la Casa Real. Se permitió el matrimonio con la madrastra.

La pareja que deseaba casarse requería del consentimiento del padre del novio, sin el cual el matrimonio era mal visto. - El padre de la novia también daba su aprobación, aunque no abiertamente, sino mediante signos que lo hacía suponer.

En cuanto a la Nulidad, no se hace ninguna mención en el derecho Azteca, era totalmente desconocida.

En relación al divorcio, estaba ampliamente reglamentado, y era reconocido y otorgado como derecho, tanto del hombre como de la mujer.

Estaban consideradas como causales de divorcio que podía aducir el marido contra su mujer, la esterilidad, el adulterio y el abandono del hogar, pero si la mujer era pendenciera e impaciente o descuidada y perezosa en cuanto a sus deberes familiares, también podía ser acusada por el marido.

Por su parte, la mujer podía quejarse del marido e incluso obtener sentencia favorable, si lograba convencer al tribunal, por ejemplo, de que el marido la había golpeado, que no le suministraba lo necesario para el sostenimiento de la familia o que la había abandonado.

En éstos casos, el Tribunal le confiaba la patria potestad de los menores a la mujer y ordenaba la distribución por partes iguales de los bienes conyugales.

Lo anterior se desprende de la Ordenanza de Netzahualcoyotl, número 17 que decía:

" Si alguna persona fuese casada y la mujer se quejase del marido y quisiere descasarse, que en tal caso los hijos que tuviesen en ella el marido, los tomasen y los bienes fuesen partidos -- por iguales partes, tanto el uno como el otro."

La mujer divorciada por éstas causas, quedaba en actitud de volver a contraer matrimonio.

En relación al adulterio, se aplicaban las siguientes ordenanzas de Netzahualcoyotl:

Primera. - "Si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo él mismo marido, ella y el adúltero, fueren apedreados en el Tianguis; y si el marido no lo viese, sino que por oídos lo supiese, se fuese a quejar y averiguándolo ser verdad, ella y el adúltero fuesen ahorcados."

Onceava. - "Que el adúltero y el cómplice, si fuesen sorprendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados

y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los sorprendiese en el delito, sino que por sospechas los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados; y si el adúltero - matase al marido ofendido, muriese asado, en medio de la plaza y rociado con agua y sal".

Doceava. - " A las que sirviesen de tercera o alcahuetas para con mujeres casadas, pena de muerte, ahorcadas, aunque no se hubiese seguido el delito".

Como se puede observar, el adulterio además de ser considerado como causal de divorcio, era penado como un grave delito. Lo anterior fué producto del relajamiento que surgió en la familia en esa época.

Como otra medida de protección a la familia azteca, existía la consigna de que los tribunales dificultaran y retardaran la resolución y cuando al fin la daban, no decretaban el divorcio, sólo autorizaban a los esposos a hacer lo que quisieran, pero si el hombre y la mujer que se habían divorciado, volvían a unirse, eran castigados con pena de muerte.

b). - **Códigos de 1870 y 1884.**

En México los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el de 1884, sólo existe una diferencia de grado.

El artículo 239 del Código Civil de 1870 decía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código."

El artículo 240 dice: "son causas legítimas de divorcio: -
1a. El adulterio de uno de los cónyuges; 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3a. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o a la connivencia en su corrupción; 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6a. La sevicia del marido con su mujer, de ésta con aquél; 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge a otro."

Comentando este artículo, el Doctor Rafael Rojas Villalgas señala que cuatro de las causas de divorcio que se deben tomar como separación de cuerpos, constituirían delitos. De las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el caso de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio.

El mismo autor hace una cita de la exposición de motivos del propio ordenamiento, manifestando que las causas de divorcio antes señaladas, además de inducir sospecha fundada de mala conducta, causan el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal, y continúa manifestando que este Código se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, debido a lo cual, interpuso a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades.

Y en efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba la audiencia de reconciliación antes de pronunciar la sentencia definitiva.

Con la misma finalidad, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido.

Por último, se señalaba como condición indispensable, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente; además, el divorcio por mutuo consentimiento no procedía si la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad.

Los cónyuges, de común acuerdo, podían reunirse en cualquier tiempo. En cualquier etapa del juicio con la simple cohabitación voluntaria y sin trámite judicial alguno, la misma quedaba sin efecto, lo que demuestra el espíritu proteccionista de este Código para la institución del matrimonio como vínculo indisoluble.

El artículo 263 del mencionado Código, para ratificar la anterior afirmación, dice: "la reconciliación de los cónyuges de ja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación"; y el artículo 264 comentando lo mismo, dice: "la Ley presupone la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges."

La única disolución que se admitía, en el Código Civil de 1884

también era la separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

El Código de 1884, en forma general, reprodujo en cuanto al divorcio las mismas disposiciones que contenía el Código de 1870 y únicamente simplificó los trámites para obtener la separación de cuerpos, aboliendo una serie de trabas que había impuesto el anterior Código.

Las causas de divorcio que señalaba el Código de 1884 eran:

1. - el adulterio de uno de los cónyuges; 2. - el hecho de dar a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes del mismo y que judicialmente se le declara ilegítimo; 3. - la propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución; 4. - la violencia hecha por alguno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; 5. - el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; 6. - el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; 7. - la sevicia; 8. - la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; 9. - el hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la Ley; 10. - los vicios incorregibles de juego y embriaguez; 11. - la enfermedad crónica incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; 12. - la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y 15. -- el mutuo consentimiento.

En el caso de que ambos cónyuges de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, debfan ir ante el juez para que éste decretara la separación.

c). - Ley de Relaciones Familiares

El 9 de abril de 1917, fué expedida la Ley de Relaciones Familiares, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, -- Venustiano Carranza.

Este ordenamiento dió a México el paso definitivo en materia de Disolución del Matrimonio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y así en su Artículo 75 dice: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El divorcio por separación de cuerpos, que hasta entonces era el único que venía rigiendo, pasó a aplicarse sólo cuando alguno de los cónyuges padecía enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

El divorcio se dividió en Voluntario y Necesario, ampliando aún más la libertad para disolver el vínculo matrimonial.

El divorcio por mutuo consentimiento, se solicitaba ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, habiendo pasado un año de la celebración del matrimonio. Se acompañaba a la demanda un convenio relacionado con la situa---

ción de los hijos, y la manera de liquidar sus bienes.

Por su parte, el divorcio necesario, tenía que estar basado en alguna de las once causas enumeradas en el Artículo 76 de la L. R. F. que son:

- I. - El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.
- III. - La perversión moral de alguno de los cónyuges
- IV. - Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- V. - El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI. - La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena ma

yor de dos años de prisión.

- VIII. - La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- IX. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
- X. - El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI. - El cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

En ésta época, causó conmoción esta reglamentación y hubo severas críticas de los más destacados juristas. Se puede mencionar el caso del Maestro Eduardo Pallares, quien dijo que el conocer la Ley de Relaciones Familiares, que era profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar, que sacudía al Edificio Social en sus cimientos y anunciaba la agonía de

un mundo y la aurora de la nueva era. "Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable".

Como se puede apreciar, después de 57 años de haberse instaurado el divorcio en México, si se observa una nueva era, como lo afirmó el Maestro Pallares, aunque haciendo un balance, puede asegurarse que no ha sido un motivo de destrucción familiar, por el contrario ha sido origen de una protección a la familia y del respeto a la libre voluntad de los individuos.

Es válido afirmar que la Ley de Relaciones Familiares tuvo el acierto de permitir el Divorcio y reglamentarlo anticipándose a las necesidades de la población que ahora han surgido y que con la reglamentación que existe, en general diversos problemas familiares pueden adecuarse a ella para dar solución a los conflictos del matrimonio.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO

a). - Justificación Jurídica y Social

La Disolución del Matrimonio, es un tema que, dentro de -- las distintas etapas, por las que ha atravesado la civilización, ha sido de amplia discusión, en cuanto a su fundamento jurídico y social.

La Disolución del Matrimonio, es un acto jurídico mediante el cual, el vínculo matrimonial se extingue, quedando los cónyuges en libertad de volver a contraer otro.

Existen tres formas de dar fin al vínculo: La Muerte, La Nulidad y el Divorcio.

En relación a la Muerte, únicamente se puede afirmar, que siendo la vida el centro de los derechos y obligaciones del hombre, al perderse ésta, van con ella todos aquellos compromisos, que se han originado.

Por lo que hace a la Nulidad, el problema no se hace grave en virtud de que todos los autores están de acuerdo en la necesidad de nulificar un acto jurídico que en su origen estuvo viciado, - dando por otro lado la oportunidad de ajustar todo aquello que no haya sido correcto en la celebración del mismo.

Respecto al Divorcio, se han suscitado los más apasionados comentarios, surgiendo la interrogante de si debe o no existir.

Los tratadistas no han logrado ponerse de acuerdo en esta situación, ya que las opiniones se han dividido ocasionando la formación de tres corrientes: los que apoyan el divorcio; los que proponen su supresión total; y los que aceptan el divorcio pero en forma restringida, es decir, pidiendo únicamente la abolición de los divorcios por mutuo consentimiento.

Los seguidores de la tesis que sostiene la existencia del divorcio, se basan en la teoría contractual del matrimonio, de manera que así como todo contrato puede disolverse, por medio de la rescisión, también el matrimonio como contrato puede finalizar, cuando los cónyuges, ya no tienen el deseo de vivir juntos.

Agregan que siendo el matrimonio un acto de libre voluntad, al faltar ésta tienen los cónyuges el derecho de decidir cuando separarse.

Por el contrario, los seguidores de la teoría que dice que el matrimonio es siempre indisoluble, lo conciben, como un sacramento, término clerical, producto de las diversas religiones que existen en el mundo, principalmente la católica, que prohíbe el divorcio en forma absoluta.

Estas personas que niegan el concepto de contrato, dicen que la disolución del matrimonio es un problema que siempre se -- ha resuelto de una manera diferente en cada pueblo, dependiendo ca si siempre del grado de creencia religiosa que se presente entre -- los habitantes y su gobierno.;

Las afirmaciones anteriores no están lejos de la realidad y ponen en relieve las pugnas que siempre han surgido entre Iglesia y Estado. Se recuerda que Louis Joserand, dijo: "La Historia del Divorcio en Francia, es la historia de la Revolución en Francia" y agregó que "desde el momento en que determinado país adopta la religión católica, proscribire de inmediato el Divorcio"

En cuanto a la Tercera posición, o sea la que admite el Divorcio pero no por mutuo consentimiento, dice que si se admiten esta clase de divorcios es permitir una gran libertad, la cual puede ocasionar una crisis familiar.

Las opiniones impugnadoras del Divorcio han pretendido nulificarlo, basándose en diversas normas de conducta que no deben ser desobedidas porque encierran hechos que ofrece la vida cotidiana, pero si fueran obligatorias estas normas, posiblemente acarrearían un mal mayor a los cónyuges, a los que se fuera a privar del derecho a divorciarse, porque estos buscarían otra solución al problema

conyugal, violando otras normas, tal vez de más elemental moral, al buscar distracciones extra-maritales.

En cuanto al Estado, el problema sería más grave, porque otras leyes serían violadas y se aumentarían las uniones ilícitas y los abandonos de los hijos, causando un verdadero caos en la familia.

Podría opinarse que para terminar con un problema conyugal sin necesidad de llegar al Divorcio, existe la separación de cuerpos, pero ésta es una solución muy lejos de resolver el conflicto porque se obliga a los cónyuges al celibato forzoso, lo cual naturalmente es lógico que no sería respetado. El Celibato provocaría un incremento en los adulterios, abortos e hijos de padres desconocidos, lo que, además de no ir conforme al derecho, relajaría la moral de la población.

Otros de los Impugnadores del divorcio han tomado la bandera de la indisolubilidad del matrimonio, con base según ellos, de que el divorcio ha sido causa de que se haya presentado la crisis familiar. Aún reconociendo que algo tiene de cierto esta teoría se puede afirmar que la crisis familiar no tiene como base al divorcio, sino al descuido de los jefes de familia para saber inculcar en sus vástagos el respeto a la sociedad y las más elementales normas de urbanidad y de moral, además se ratifica que el divor-

cio no es el origen de la crisis de familia, diciendo que, en ocasiones tal vez resolvería problemas más complejos y evitaría las tragedias que se incuban en los matrimonios desavenidos, cuando se les niega la separación definitiva, evitando con ésto, los impúblicables espectáculos que se suscitan al no existir dentro de un matrimonio de un esposo para con el otro, la mutua comprensión.

También se ha dicho que el divorcio produce en los hijos malos ejemplos y que, incluso, se les deja en estado de indefensión, ya que al separarse los padres sus intereses quedan rotos, y que no habrá quién se preocupe por ellos. A ésto se puede contestar diciendo que, si bien es cierto que el espectáculo del divorcio en un hogar desavenido causa en la mentalidad de los niños un justo reproche para sus progenitores, también es cierto que en la mayoría de los casos, los hijos de un matrimonio al que se negara el divorcio, tendrían que tolerar el espectáculo aún más deprimentemente de tener que presenciar a diario las peleas de los padres, o los malos tratos del padre hacia la madre o viceversa, o soportar que en un hogar tanto el padre como la madre se desatiendan de sus hijos debido en principio a la incomprensión habida entre ellos, hecho éste, que sí puede dejar huella imborrable en el ánimo de los descendientes.

En cuanto a la imputación de que con el divorcio se lesionan los intereses de los hijos, es aconsejable que, en todo caso, en las legislaciones se tomen medidas enérgicas y efectivas para lo

gar que los padres divorciados no dejen al garete la educación y el sostenimiento de los hijos, una vez que el divorcio se ha llevado a cabo.

b). - El Divorcio

En el presente inciso se abordará el tema del Divorcio, - considerándolo como la principal causa de la disolución del matrimonio en México.

Como se dijo anteriormente, éste acto jurídico es el de mayor relevancia dentro de ésta materia, en virtud de que su uso se ha extendido a las diversas esferas de la sociedad y en todo el territorio del País.

Posiblemente también una justa reglamentación y la aplicación exacta de la misma, aportará beneficios a un numeroso grupo de familias que se valen de éste acto jurídico.

El primer problema que se presenta es el de encontrar una definición que agrupe todos los elementos que integran a éste concepto.

Para ello se consultó con diversos autores que se refieren a éste particular, encontrándose que en las definiciones que proponen, sobresalen factores comunes, a los cuales se ha intentado separar para analizarlos independientemente.

A continuación se citarán los tres elementos o factores -- comunes de la definición de Divorcio.

- 1). - La existencia de un matrimonio
- 2). - La disolución del mismo, declarada por - -
autoridad competente.
- 3). - Una causa determinada.

1. - La existencia del matrimonio. - Este particular, -- aunque parece obvio, es de suma importancia, porque un matrimo nio que no llenó los requisitos correspondientes puede estar afectado de Nulidad. En otras ocasiones, aunque sea válido, no es po sible su comprobación, debido a causas fortuistas, hecho que en los círculos sociales más humildes con suma frecuencia se presenta.

Para poder entablar una demanda de divorcio, es necesario comprobar por medio del acta de matrimonio levantada ante un oficial del registro civil, la existencia del mismo.

Este documento acreditará, por otra parte, la fecha en la que se adquirió el compromiso matrimonial, ya que es indispensable conocer si ya se cumplió un año del mismo, para poder iniciar los trámites del divorcio.

2. - Disolución declarada por Autoridad Competente. - Este es el verdadero procedimiento del divorcio, el cual se ana lizará en el próximo capítulo. Por el momento sólo se dirá que - no hay divorcio por propio derecho, porque el matrimonio, como ya se dijo, sólo se disuelve por muerte, nulidad o divorcio, los -

dos últimos mediante la intervención y sentencia de la autoridad --
competente.

3. - Debido a causa determinada. - La causa del Divorcio ha sido tema de amplia discusión en todos los tiempos y en todos los países. Toda vez que en la teoría y en la legislación mexicana se ha dividido al divorcio en tres clases y que a éstas se les han otorgado causas diferentes y requisitos distintos, a continuación se señalarán cuales son éstas circunstancias:

Clases de Divorcio. - En la práctica, se da denominación -- distinta a los divorcios que la Ley Civil tipifica, hablando de Divorcio Administrativo, Contencioso, Necesario, Voluntario, etc. (17)

Se considera que existe un sólo Divorcio, dividido en tres -- clases el cual difiere por la presencia de los siguientes factores: - la voluntad de las partes y la existencia de hijos.

Conforme a ésta división se estima que se puede hablar de:

Divorcio por mutuo consentimiento sin hijos

Divorcio por mutuo consentimiento con hijos

Divorcio por demanda de una de las partes.

1. - Divorcio por mutuo consentimiento sin hijos.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, señala los siguientes requisitos:

1. - Mutuo consentimiento.
2. - Comprobación de la mayoría de edad de los cónyuges.
3. - No existencia de hijos.
4. - Liquidación de común acuerdo de la Sociedad Conyugal
5. - Comprobación de la existencia del matrimonio.
6. - Manifestación explícita y terminante de su voluntad.
7. - Haber pasado un año de la celebración del matrimonio.

Esta clase de divorcios puede considerarse como la que mayores facilidades proporciona a los matrimonios desavenidos.

Se estima que no son exagerados los mínimos requisitos que se exigen, ya que son pocos los matrimonios que pueden cubrir los todos.

En general éste divorcio no causa mayores problemas en cuanto a su reglamentación, porque la no existencia de los hijos y el mutuo acuerdo para liquidar la sociedad conyugal cuando ésta existe, son conflictos que se dirimen en forma personal.

Este tipo de divorcio ha sido impugnado por diversos juristas, quienes opinan que no debía de existir, porque la simple voluntad de las partes acaba con el fin del matrimonio, que es el de -

procrear hijos.

Se piensa que precisamente por éste motivo es un acierto la existencia de esta forma de divorcio, porque analizando dentro de la realidad social, se encuentra que es utilizado éste acto jurídico como un remedio para los cónyuges que no pueden tener hijos y que desean la oportunidad de procrearlos en un subsecuente matrimonio.

En ocasiones los nexos de afecto subsisten, pero el deseo de tener hijos es mayor, por lo que no tendría objeto iniciarse un litigio cuando no existen contrincantes.

Pero aún en el caso de que no fuera éste el motivo del divorcio, sino simplemente la falta de cariño y el deseo de no vivir unidos, es muy sano acogerse a éstas normas, porque la Ley no puede obligar a una pareja a quererse siempre.

Ahora bien, si se trata de un matrimonio que conserva sus cualidades morales y no ha caído en ninguna causal de divorcio, si no existiera ésta forma, nunca podría separarse, lo cual resulta ilógico y posiblemente los cónyuges tendrían que valerse de algún truco para caer en alguna causal, por ejemplo, el abandono de hogar, la suspensión del otorgamiento de alimentos, etc., y así ficticiamente demandarían el divorcio creándose una solución conflictiva en donde había acuerdo y buena voluntad.

En conclusión, si no existiera el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos, de cualquier forma la pareja podría separarse, por lo que la existencia del mismo no contribuye al incremento del divorcio, sino que únicamente abrevia la situación, en premio a la buena conducta de los cónyuges y como resultante de la ausencia de hijos.

II. - Divorcio por mutuo consentimiento con Hijos.

Este tipo de divorcios, ha sido impugnado por diversos juristas, quienes piensan que el aplicarlo trae consigo una total indefensión de los hijos, los cuales vivirán hasta su mayor edad cumpliendo con un mutuo acuerdo de sus padres, que bien puede ser irreflexivo, y absurdo, ya que los progenitores en su afán de separarse, llegan a conclusiones perjudiciales a los hijos.

Se exigen tres requisitos:

1. - Haber transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio.
2. - Mutuo consentimiento.
3. - Haber redactado un Convenio de divorcio que contenga lo siguiente:
 - a). - Designación de quien se hará cargo de los hijos y en que forma se subvencionarán sus necesidades durante el proceso y después de ejecutoriado el Divorcio.
 - b). - Designación del domicilio en donde vivirá la mujer durante el proceso.
 - c). - Cantidad, forma de pago y garantía del mismo, de los alimentos que debe pagar un cónyuge a otro durante el proceso.

- d). - Forma en que se administrarán los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y - acuerdo de como se liquidará la misma después de ejecutoriado el Divorcio y la designación de liquidadores. Para éste fin se incluirá un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.

En cuanto a los dos primeros requisitos, no es necesario hacer algún comentario, ya que son los que le dan la forma al divorcio; pero en relación al tercero, no obstante que se estima fundamental, se cree que la libertad absoluta que se concede a los cónyuges lesiona gravemente a los derechos de los hijos, a los cuales se concede la misma importancia que a los bienes de la sociedad conyugal.

Los hijos menores de edad son equiparados a objetos, cuya distribución depende de una voluntad ajena a la de ellos, que persigue fines personales. En cuanto a ésta distribución, la realidad enseña que se dan formas caprichosas que caen en lo impracticable.

Lo más grave en éste caso es que el juez que conoce del Divorcio, no tiene fundamento legal alguno para intervenir en el convenio y se vé obligado a aceptarlo por estar elaborado de mu-

tuo consentimiento. Inclusive la intervención en éstos casos del Ministerio Público, se hace innecesaria, ya que éste únicamente se concreta a verificar que las partes del Convenio estén completas, lo cual no ayuda en mucho, toda vez que aunque los requisitos estén cubiertos, éstos pueden estar imponiendo actos antijurídicos o antisociales.

Se considera que en éste convenio el legislador pretendió proteger a los hijos en cuanto a un pequeño aspecto de su vida, en lo cual acertó en éstos casos:

Distribución de los hijos

Distribución de la Sociedad Conyugal

„ Pago de alimentos al cónyuge y a los hijos.

Pero le faltan los principios más elementales de moral y de la realidad, ya que en esto no se pueden crear leyes rígidas ni reglamentos específicos que matemáticamente digan: tantos hijos para el padre y tantos para la madre.

Se estima que es necesario analizar, para éste caso, principios generales, que después de conocer casos en particular, concluyan en sentencias, además de jurídicas, reales y lógicas.

A diario se leen convenios que no tienen los más remotos

Indicios de que se cumplirán, porque la pareja, en su afán de concluir con el procedimiento y ahorrar en los gastos inherentes al mismo, o querer que empiece a correr el tiempo para volver a contraer matrimonio, etc., se ponen de acuerdo creyendo actuar con justicia siendo lo contrario.

Existen cantidad de ejemplos sobre las aseveraciones anteriores, pero en ésta materia hay que penetrar en los aspectos personales de cada pareja. No es lo mismo que un matrimonio pudiente acuerde internar a sus hijos en los mejores colegios, a que una pareja de condición humilde le otorgue el cuidado de 8 hijos a la madre, que trabaja como lavandera, y una hija al padre que es ebrio consuetudinario; lógicamente la madre no podrá mantener a los 8 ni el padre atenderá a la hija. Además, en cuanto a las normas de la sociedad, aunque haya acuerdo entre las partes y que éste sea absoluto y manifestado de libre voluntad, no es justo, y el Derecho no puede proteger éstas situaciones, porque de ésta forma el divorcio, aunque sea un acto jurídico, se convierte en instrumento contra la sociedad y por lograr la mejor conveniencia de dos, se lastime la vida presente y futura de toda una familia.

En éstos casos resultaría más conveniente no autorizar el Divorcio, y así impedir que de una institución en beneficio del hombre, se tuviera una maquinaria que lo destruya.

No obstante la afirmación anterior, retornando al principio de este inciso, se recuerda que se aroja la existencia de éste divorcio y que se impugna a la libre disposición de elaborar el convenio al arbitrio de los cónyuges; ahora bien, ¿como se piensa solucionar este problema?

No es fácil, hay que sostener la existencia de éste divorcio por todas las razones que se han expuesto, pero hay que cambiar el sentido del tercer requisito, para proteger a la familia.

Se piensa que podría obligarse al juez a intervenir, pero éste tendría el problema de solucionar como si fuera un superhombre, todo el conflicto, y conocer a fondo la situación moral, económica, social, patológica, etc., de la pareja, para poder concluir con una sentencia adecuada.

Físicamente no es posible, y el ordenarlo implicaría necesariamente el hecho de que ésto no se cumpliría.

Por lo tanto el problema sigue sin solución, pero se insiste en que el legislador debe decir que no corresponde a los cónyuges arreglar en el convenio, las vidas de sus hijos, porque la libre voluntad debe quedar únicamente en lo que se refiere al deseo de divorciarse y corresponde a la sociedad indicar la forma en que quedarán los hijos después de ese acto jurídico del divorcio para ev

tar la destrucción de sus vidas y la generación de problemas morales que lleguen a afectarlos psíquicamente.

Se concluye de las líneas anteriores, que en el Divorcio -- por mutuo consentimiento con hijos, en su parte relativa al convenio que deben redactar los cónyuges que éste únicamente debe servir de base para llegar al conocimiento de la situación, pero nunca como la solución misma, la cual debe recaer sobre el juez ante quien se sigue el juicio.

III. - Divorcio por demanda de una de las partes.

Esta clase de divorcios es la más frecuente en México y es lógico que así sea, ya que el mutuo consentimiento solo se presenta en matrimonios que, por lo general, no tienen conflictos -- graves, sino que, como se ha visto, se encuentran en situaciones más bien de carácter personal, como lo puede ser el no poder procrear hijos, la falta de cariño, etc. También hay divorcios de mutuo consentimiento cuando no se quiere hacer pública y notoria una situación conflictiva entre la pareja, por considerarse que la sociedad se percataría del problema y afectaría su condición social, o no se desea lastimar a los hijos lanzándose ataques mutuamente.

El divorcio por demanda de una de las partes, a diferen--

cia de los anteriores, requiere la fundamentación jurídica de cualquier juicio y para poder demandarse, se necesita de causas determinadas, sin las cuales no es posible disolver el vínculo matrimonial.

Por considerarse que uno de los principales problemas del divorcio en México, radica esencialmente en las causas, a continuación se señalarán aquellas que incluye el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 267, pretendiéndose analizarlas con sentido práctico tanto en lo jurídico como en lo social:

1. - El adulterio debidamente probado de uno de los Cónyuges.

El adulterio consiste en la unión sexual de un hombre y una mujer, que no estén unidos en matrimonio civil y de los cuales -- uno de ellos o los dos estén casados civilmente con un tercero.

El adulterio además de ser una causal de divorcio es un delito sancionado penalmente. En los códigos civil y penal, el adulterio sólo existe como acto consumado, es decir, que el Derecho penal no castiga la tentativa, ni los actos preparativos, y que la ley civil no considera como causal de divorcio a las relaciones amorosas que sostenga uno de los cónyuges con tercera persona, no obstante que éstas se llevan a cabo públicamente. Esta causal

puede ser invocada por cualquiera de los esposos y la acción dura 6 meses, contados desde que se tuvo conocimiento de los hechos.

En relación al adulterio desde el punto de vista civil, se considera que antes que nada presenta el inconveniente de la prueba - del mismo, cuando de éste hecho no han habido hijos e inclusive - naciendo éstos, la paternidad es muy difícil de probar.

Por ésta razón cuando un cónyuge se percata de que el otro comete adulterio, en general al demandar el divorcio no se apoya a ésta causal sino que se basa en hechos accesorios como lo pueden ser, la suspensión del pago de alimentos, el abandono de hogar, etc.

No obstante lo anterior, se estima que es acertada ésta medida, en virtud de que si se admitieran las sospechas, o cualquier clase de demostración de cariño para con otra persona siendo casado, para que un cónyuge invocara ésta causal para divorciarse, éste acto jurídico se llevaría a cabo en forma exagerada con los perjuicios lógicos para la sociedad.

Por lo que hace referencia al Derecho Penal, se ha observado que la sanción que se establece en contra del que comete adulterio, ha sido la causante de que en México existá una gran cantidad de hijos no reconocidos por los padres.

En última instancia, aquel que comete adulterio no teme a - que su cónyuge lo demande en divorcio, su temor radica en el hecho de que puede ser consignado si su delito llega a comprobarse, por lo tanto evita el reconocer a esos hijos producto del adulterio para que nunca se configure una prueba plena en su contra.

Como se observa, pudiera resultar pertinente el derogar la disposición penal que sanciona al adulterio, tomándose como fundamento el hecho de que, además de que el acto ya ha sido consumado se ocasiona el no reconocimiento de los hijos cuando los hay y al no poder demostrarse la culpabilidad, tiene que acogerse el cónyuge ofendido a otra causal, cuando procede, o a su total indefensión cuando el otro cónyuge cuida de no caer en otro motivo para ser demandado y no acepta el mutuo consentimiento.

A contrario sensu, si no hubiera sanción penal, el cónyuge que comete el acto, tendría mayor facilidad para reconocer a sus hijos producto de sus relaciones con otra mujer, naciendo para -- esos seres los derechos inherentes con respecto a sus padres, -- además, el adulterio como causal de divorcio se podría probar -- con suma facilidad y así procederse a iniciar la disolución del matrimonio sin tener que tomar alguna u otra causal que puede o no presentarse.

2. - El hecho de que la mujer de la luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

De acuerdo con lo prevenido en el Art. 374, Fracc. I del -- Código Civil del Distrito Federal, el hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el hijo se presume legítimo y por tanto, del marido.

El esposo no podrá desconocer que es padre del hijo, dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

1. - Si se prueba que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte;
2. - Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento - y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
3. - Si ha reconocido expresamente como suyo al hijo de su mujer.

En relación a ésta segunda causal, en general se observa - que está de acuerdo con la realidad y se considera que el texto --

y su complemento no han dado margen en la práctica a problemas de trascendencia.

- 3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando -- el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causa se refiere a los maridos que explotan a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal con otras personas. En la Legislación Penal se dice que el lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años. El lenocinio que considera ésta causal de divorcio puede ser expreso o tácito, pero es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa, una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en dinero. La ley exige el consentimiento expreso del marido, situación que dificulta la aplicación de ésta causal ya que es muy difícil de probar, no es necesario que la jurisdicción penal declare la existencia del lenocinio para que el marido se considere culpable y pueda demandar la mujer el divorcio.

4. - La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Lo más frecuente es que uno de los cónyuges mueva al otro a cometer un delito contra las personas, ya sea de lesiones, homicidio, plagio, etc. Entre las personas pertenecientes a la clase humilde, se presenta el hecho de que la mujer provoque el valor del hombre, apelando a su honor, para que ejecute un acto violento. Esta causa de divorcio es independiente de la responsabilidad penal en que puede incurrir el cónyuge provocador o el otro que a instancias suyas, comete el delito. La provocación puede ser de palabra, por escrito, e incluso por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera o de otra se lleva a cabo la provocación.

Haciendo referencia a la redacción de la causal, se encuentra innecesario que se señale en su última parte, "aunque no sea de incontinencia carnal", porque se dá a entender que es de mayor importancia éste tipo de delitos que todos los demás y por otra parte porque el significado de la palabra delito, por sí solo ya -- agrupa a los que tienen que ver con aspectos sexuales.

5. - Los actos inmorales ejecutados
por el marido o por la mujer --
con el fin de corromper a los hi
jos, así como la tolerancia en su
corrupción.

Esta es la causal que demuestra mayor depravación, excepto en aquellos casos en que la miseria obliga a los padres a consentir en la prostitución de los hijos, hecho que la pobreza explica, pero no justifica de ninguna manera. Esta causa está relacionada con el delito de corrupción de menores, pero no se identifica con él porque no es necesario que se realicen todos los actos que constituyen ese delito, para que se produzca la causal, además, - puede ser cometido por personas que no sean padres de familia. - La corrupción que menciona la norma, puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo e incluso en la mendicidad. Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges "ejecuten actos -- inmorales" tendientes a corromper a los hijos y no sólo en que sean tolerantes o débiles con ellos, o lo que es igual, que no sepan educarlos al carecer de la autoridad necesaria para hacerlo debidamente.

6. - Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y - la impotencia incurable que sobrevenga -- después de celebrado el matrimonio.

Esta causa puede estar relacionada con el delito señalado en el Art. 199 Bis, del Código Penal que dice "El que, sabiendo que -- está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en el período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de 3 años desde el día en que llegó al lugar, si estuvo y multa de tres mil pesos, - sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio." - Cuando se trate de cónyuges, sólo se procede por querrela del - - ofendido.

Debido a los adelantos de la medicina la presente fracción, - ya no se encuentra de acuerdo con la realidad en virtud, de que -- tanto la sífilis como la tuberculosis son susceptibles de ser aprendidas y erradicadas del cuerpo de un individuo. Para los efectos - de éste trabajo se señala la conveniencia de que ésta causal sea re - ductada únicamente sancionando a las enfermedades crónicas, in - curables, contagiosas o hereditarias en forma general, permitiéndo un margen mayor a que los avances médicos puedan ir restrin - giendo el número de divorcios que se acogen a la presente funda--

mentación.

7. - Padecer enajenación mental incurable.

El código civil indica que para poder demandarse el divorcio acogiéndose a ésta causal, es necesario que hallan transcurrido 2 años desde que se inició la enfermedad que produjo la enajenación mental.

Se considera que ésta causal presenta la dificultad de que se pueda demostrar firmemente cuando la enajenación mental es incurable, ya que el mismo profesional encargado de ésta investigación, puede tener sus dudas sobre la temporalidad del padecimiento. Por otra parte al ordenarse que deben haber pasado dos años desde que se inició la enfermedad que produjo la enajenación mental, para poder solicitar el divorcio en base a dicho supuesto, también es muy difícil de probar porque puede tratarse de enajenaciones que tuvieron su origen en causas hereditarias o que el período de formación de la enfermedad es demasiado largo.

Por último también se considera la posibilidad de que debido a un traumatismo se produzca inmediatamente la enajenación mental incurable, estimándose que no se entiende para que debe esperarse el término de 2 años de que la enfermedad comenzó.

Por todo lo anterior es de considerarse que en éste sentido

debe de aclararse en la redacción de ésta causal, que se trata de una materia que puede presentar variaciones de tipo patológico que solo los especialistas en ésta rama de la medicina pueden aclarar, lo que provocará la elasticidad en la aplicación de ésta causal.

8.- La separación de la Casa Conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Se hace la aclaración que la presente causal incluye muchos conflictos que se observan en la vida práctica, pero que su estudio ameritaría la elaboración de un trabajo especial para analizarlos todos de una manera adecuada, por lo tanto, en éste estudio sólo se señalarán someramente éstos problemas.

Las principales dificultades que surgen, son las de establecer cuales son las causas justificadas y la casa conyugal, hecho que obstruye la aplicación de ésta causal. Por lo que se refiere a la causa justificada, se estima que es necesario que el juez base su criterio en las circunstancias especiales en las que vive la pareja, ya que no se pueden establecer reglas precisas para un hecho que una persona puede estimar como grave y que para otra sería insignificante. (23) Por lo que toca a la casa conyugal se hace el mismo comentario, en virtud de que la realidad presenta complicadas formas de vivir de una pareja e inclusive dentro de nuestra legislación no-

hay un criterio preciso.

En ambos temas la Suprema Corte de Justicia ha dictado - - innumerable jurisprudencia, rectificando las afirmaciones anteriores.

9. - La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Esta causal presenta en primer lugar el problema de la determinación del hogar conyugal, de lo cual ya se habló con anterioridad, pero además incluye la dificultad de estimar si la causa del abandono es bastante como para demandar el divorcio.

De éstos dos conflictos se hablará con mayor detalle posteriormente, cuando se trate lo referente a los juzgados de lo Familiar.

10. - La declaración de ausencia legalmente hecha --
la presunción de muerte, en los casos de exce---
ción en que no se necesita para que se haga ésta,
que preceda la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente. En cuanto a la presunción de muerte, sólo se declarará cuando hayan transcurrido 6 años de la declaración de ausencia, y a instancia de la parte interesada. Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, a bordo de un buque que naufrague, ó en una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

- II. - La sevicia, las amenazas, las injurias graves
de un cónyuge al otro.

La jurisprudencia se ha orientado en el sentido de que la injuria, que es causa de divorcio, no se identifica como delito, por lo que no es necesario para que proceda la acción del divorcio, que previamente a ella se haga la averiguación penal correspondiente. De acuerdo a la Legislación Civil, se hace notar que la Inju

ria puede consistir tanto en palabras como en hechos y omisiones. Para que haya sevicia, no es necesario que se trate de un acto de crueldad o de golpes que pueden ejecutarse con el propósito de hacer sufrir a quien los recibe y no con el de ofenderlo. La acción de Divorcio deberá ejercitarse dentro de los 6 meses siguientes al último acto de sevicia para evitar la caducidad. En relación a la amenaza, al igual que las anteriores, no es necesario que constituya un delito penal. En todos éstos casos, los Tribunales tienen amplias facultades de apreciación, con el objeto de resolver si los actos son de tal naturaleza que ameriten la disolución del vínculo conyugal, reiterando que éstas facultades de apreciación se encuentran carentes del debido asesoramiento.

12. - La negativa de los cónyuges a darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 164 del C.C., siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que le conceden los Arts. 165 y 166 del mismo Código.

La negativa de dar alimentos a la familia cuando hay posibilidades de hacerlo, es un delito tipificado en el Código Penal. El Código Civil otorga la acción de divorcio, cuando haya sido imposible obtener el pago de alimentos mediante un procedimiento judicial. En virtud de que éste proceso puede durar meses o

años, pensamos que es injusto que el cónyuge afectado se vea --
privado de ejercitar la acción de divorcio durante todo ese tiempo. Por lo que es de desearse que no se exigiera previamente el juicio de referencia.

13. - Acusación calumniosa hecha por un
un cónyuge al otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión.

En cuanto a la acusación calumniosa, entendemos que --
previamente se debe seguir el juicio que demuestre que la querrela fué falsa y con el ánimo de lesionar al cónyuge, para lo cual creemos que debe de existir la sentencia correspondiente. En relación al delito, no encontramos fundamento lógico para que --
éste deba tener pena mayor de dos años de prisión, siendo que --
ésta causal castiga la intención de dañar al cónyuge, y ésta se --
comprueba con cualquier acusación calumniosa inclusive si ésta tuviera una pena mínima. Al hacer una declaración con el ánimo de trastornar al cónyuge, se demuestra que los valores afectivos del matrimonio han desaparecido, por lo que creemos que la --
confianza mutua ya no podrá existir y por lo tanto si el afectado lo desea, puede basarse en ésta causal para disolver su matrimonio.

14. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

El artículo 95 de la Constitución General de la República, - - considera como delitos infamantes al robo, fraude, falsificación, - abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

15. - Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

El maestro Rojina Villegas, dice que el juego que se menciona debe ser, de los llamados de azar, pero que inclusive algunos deportes, cuando provocan un verdadero vicio acarrea disgustos conyugales y por lo tanto causa la ruina de la familia.

No se está de acuerdo con ésta opinión porque se estima que la intención debe ser el arriesgar sin necesidad el capital familiar, no obstante que éste pueda ser numeroso. Pero lo fundamental es que este hecho produzca continuas desavenencias conyugales.

Por otra parte el considerar alguna afición de uno de los cónyuges por un deporte como causante de desavenencias motivo para divorciarse, podría conducir a pensar que cualquier afición, daría base suficientes para disolver el vínculo, lo cual se estima inexacto.

16. - Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto tal que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que ese acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Esta norma se refiere a cierta clase de delitos que no son punibles cuando los comete un cónyuge en contra del otro. Por ejemplo el mal llamado "robo de infante" que no configura un delito cuando los actos son llevados a cabo por uno de los padres.

17. - Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez, el derecho de pedir el divorcio pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

c). - La Nulidad

Los vicios en el objeto, en el fin o en la condición de un acto jurídico, producen su Nulidad, que puede ser absoluta o relativa, según lo disponga la propia Ley.

La nulidad da fin a un acto, mediante la declaración expresa de la autoridad, a través de la sentencia de un juez.

La Nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie la nulidad. Esta clase de nulidad no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La Nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres de la absoluta, es decir, cuando el acto puede confirmarse -- o la acción para invocar la nulidad tiene derecho a la prescripción y así a ser válido.

Se han expuesto lo principios jurídicos anteriores tomando en cuenta la opinión del Maestro Rojas Villegas, en el sentido de que, en el Derecho Mexicano, se pueden aplicar al matrimonio las normas relativas a las nulidades de los diferentes actos jurídicos.

En esa virtud se dirá que aplicando el Código Civil para el Distrito Federal al matrimonio, se obtiene que serán nulidades absolutas, las que rednan las tres características que enumera el Art. 2226.

1. - La Nulidad no prescribe
2. - No hay posibilidad de convalidar el acto por ratificación expresa o tácita.
3. - Todo interesado puede hacer valer esa acción.

En cambio serán Nulidades relativas, aquellas que no reúnan las tres características mencionadas, aún cuando se presenten dos de ellas, bastando, por lo tanto, que la acción sea prescriptible, como ocurre en la mayoría de los casos de Nulidad en el matrimonio, o bien que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, o finalmente, que la acción sólo se conceda al directamente perjudicado.

Ahora bien, el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal.

Lo anterior significa que no es posible transigir ni comprometer en árbitros acerca de su nulidad.

El Código Civil para el D.F., en el Capítulo IX, considera como causas de nulidad:

1. - El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

La nulidad por error se destruye si el cónyuge que la ha padecido no la denuncia inmediatamente que la advierta. En éste caso el matrimonio se tiene por ratificado y por lo tanto subsistente. Por lo general ésta situación puede llegar a presentarse cuando el matrimonio ha sido celebrado mediante un contrato de mandato, en el cual las partes no están presentes. Se considera que en México éstos casos son pocos, no obstante se encuentra necesario que en el Código Civil, esté incluida la presente norma.

2. - Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los siguientes impedimentos, los cuales se encuentran señalados en el artículo 156 del propio ordenamiento que se analiza.

a) Falta de edad requerida por la Ley
cuando ésta no haya sido dispensada

La falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos; se estima que el hecho de haber hijos es lo que causa el principal problema dentro de éste tipo de nulidad. Por otra parte cuando no hay hijos la falta de edad deja de ser causa de nulidad, cuando el menor hubiera llegado a los 18 años y ni él ni el otro cónyuge la hubieran intentado.

La edad requerida por la Ley es de 16 años en el hombre y 14 en la mujer. Las dispensas a las que se refiere la última parte de ésta causal, son concedidas cuando proceden por el Presidente Municipal del lugar o por el Director General de Gobernación del Departamento del Distrito Federal.

b) Falta de consentimiento del que
tiene la Patria Potestad, del tutor
o del juez

La nulidad producida por falta de consentimiento del tutor o del juez cesa si transcurren 30 días después de celebrado el matrimonio y ésta no se ha pedido o si dentro de éste término éstas personas han consentido expresa o tácitamente en el matrimonio.

- c) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.
En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el 3er Grado y no hayan obtenido dispensa.

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero es susceptible de ser revocado si después de declarada la nulidad se obtuviere dispensa y ambos cónyuges quisieran reiterar su consentimiento ante un oficial del Registro Civil; de esta forma los efectos del matrimonio se retrotraen al día en que primeramente se contrajo.

- d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

En esta clase de nulidad puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público, siendo en éste sentido igual que la anterior.

- e) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese

adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Como se dijo en el caso del adulterio considerado como causal de divorcio existe gran dificultad para probar que el adulterio fué llevado a cabo. Relacionando ambos conceptos se estima que éste hecho configura una prueba indudable de que el adulterio fué cometido. Por otra parte el presente artículo manifiesta que únicamente se puede hacer valer como causal de nulidad cuando el adulterio haya sido comprobado judicialmente.

La acción de nulidad que nace de ésta causa puede invocarse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de que haya habido divorcio y únicamente por el Ministerio Público si el matrimonio se disolvió por la muerte del cónyuge ofendido.

La acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. En éste caso puede surgir el problema de la existencia de hijos ó del hecho de que la mujer se encuentre embarazada, en en éste caso se considera que tendrá que analizarse cada situación particular para poder actuar de la forma más justa en cuanto al hijo quien es inocente de cualquier responsabilidad.

Por último se plantea el problema de que el adulterio está -- sancionado penalmente y se desconoce lo que sucederá cuando el Derecho Penal intervenga en éste aspecto.

- f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

De acuerdo con el Artículo 244 del Código Civil, la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

- g) La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida en lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

El miedo y la violencia son causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. - Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
- II. - Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su

patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio.

- III. - Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de ésta causa de nulidad sólo puede aducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde que se celebró el matrimonio.

- h) La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

En relación a ésta causal únicamente se ratificará lo dicho para el caso del divorcio y que en términos generales consiste en la afirmación de que la medicina al ir avanzando descubre continuamente medicamentos adecuados para aliviar los padecimientos que se citan. Por otra parte los vicios mencionados en general no se entiende porque pueden conducir a la nulidad del matrimonio siendo que son causales de divorcio por demanda de uno de los cónyuges.

- i) El idiotismo y la imbecilidad.
- j) El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el - segundo.

Esta clase de nulidad procede aunque el matrimonio se contraiga de buena fe, o creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de ésta causa de nulidad puede deducirse por con cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

3. - Cuando se celebra en contravención a lo dispuesto en los Artículos comprendidos en el Capítulo referente a "Las Actas del Matrimonio."

En relación a ésta causal, el Artículo 250 del Código Civil -- manifiesta que no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del Acta se una la posesión de estado matrimonial.

Independientemente de las anteriores normas, dentro de la legislación civil existen reglas generales en las cuales no se está totalmente de acuerdo porque se considera que cuando existen hijos en un matrimonio no se pueden adoptarse, sino que se debe analizar en forma diferente cada caso que se presente con el objeto de no lesionar tanto jurídica como moralmente a los hijos de un matrimonio que se encuentre afectado de nulidad.

Se considera que estas normas es más conveniente analizarlas en el siguiente capítulo, ya que al mismo tiempo en él, se propone una posible solución a los problemas que se estima se presenten en la nulidad del matrimonio en México.

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

EN LA

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

En el desarrollo del presente capítulo no se pretende hacer una narración de las normas relativas al procedimiento en la disolución del matrimonio, en virtud de que la atención está fijada en su reglamentación en sí mismas.

Se ha considerado que resultará tal vez más conveniente nara los fines de éste trabajo, tocar algunos aspectos relativos a la estructura del órgano encargado de regular ésta materia del Derecho Familiar, por estimarse que la pretensión de abordar en este estudio aspectos prácticos y sociales se verá cumplida, ya que el punto de vista que se ha adoptado está influenciado por éstas ideas.

Se tiene la intención además, de relacionar los conceptos -- que se han expuesto en el desarrollo de este estudio con referen--cia a la nulidad y al divorcio, con el objeto de encontrar la solu--ción de los problemas que se plantearon con antelación.

Para llevar a cabo lo anterior se hablará en principio de -- conceptos generales de los Juzgados de lo Familiar y después de--su posible aplicación en la nulidad y el divorcio.

a). - **Juzgados de lo Familiar**

En el derecho moderno, en diferentes países del mundo, en forma general, se está pretendiendo utilizar al material humano - en una sola rama de actividades, con la intención de dar una especialización a los elementos y crear verdaderos técnicos.

Lo anterior obliga a una descentralización de la base de un organismo, obteniéndose una mayor capacidad del personal y un incremento en el interés en sus propias actividades. De esta forma se observa que en la antigüedad el Jefe de una población era -- quien juzgaba las sanciones penales, y con igual derecho asumía -- facultades civiles, administrativas, fiscales, etc. A medida que el desarrollo de un pueblo exigía mayores requerimientos, fué delegando esas facultades a subordinados con menor jerarquía.

De igual forma se puede aplicar éste proceso evolutivo a México, si tomamos en cuenta que día con día la población se ve incrementada, trayendo consigo una serie de problemas que las autoridades están obligadas a resolver.

En materia civil el legislador consciente de éste conflicto, ya dió el primer paso para esa descentralización, creando el 24 de febrero de 1971, los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal y en los ya inexistentes territorios que dependían de la Fe-

deración.

Las atribuciones que el Código Civil impone a los juzgado de lo Familiar, en su artículo 59 fracción II, son:

Conocer de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio.

Conocer de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las Actas del Registro Civil.

Conocer de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva.

Conocer de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

Se considera que la primera finalidad propuesta en la creación de los juzgados de lo Familiar, ha sido lograda, la cual consiste en aislar los problemas propios del Derecho Familiar, de aquellos que tienen que ver con otros aspectos del Derecho Civil, ya que anteriormente todo esto era asimilado por un solo equipo de jueces.

Lo que se ha obtenido hasta el momento, es una mayor rapidez en la tramitación de juicios que presentan éste carácter de fa-

El problema fué planteado anteriormente, ahora corresponde a buscar de qué forma puede solucionarse el mismo, y para esto se ha pensado en la conveniencia de que el juez, se vea auxiliado de elementos adjuntos que en calidad de asesores, ayuden al juez en el conocimiento pleno de la verdadera situación familiar.

Se piensa que éste equipo podría estar integrado por tres profesionistas:

Una Trabajadora Social. - la cual tendría a su cargo, la investigación de la situación socio-económica, moral y ambiental de la pareja y con cuyo estudio obtendría ciertas conclusiones con las cuales, el juez podría superar las carencias que se le presentaran en éstos aspectos.

Un Psiquiatra. - Al que le correspondería la obligación de conocer los posibles problemas que en su conducta pudieran presentar los cónyuges.

Un Psicólogo. - Que en base a los respectivos dictámenes de los dos anteriores, pudiera indicar los perjuicios que se presentarían de llevarse a cabo soluciones sin conocer los elementos que se propone, debe analizarse.

b). - El Divorcio

En el presente inciso se tiene el deseo de ampliar los conceptos que se dejaron indicados en el anterior, tratando de aplicar a casos concretos dentro del divorcio, la utilidad que podría presentar la designación del equipo adyacente al juez y que tiene por objeto asesorarlo, para que éste pueda dictar sentencias además de jurídicas conscientes de la realidad social en la que vive cada familia.

Con la intención mencionada, se analizará a continuación a las clases de divorcio:

1. - Divorcio por mutuo consentimiento con hijos.

En el divorcio llevado a cabo por mutuo consentimiento -- con hijos, existe el grave problema de que los cónyuges son los -- que deciden la situación en la que quedarán los hijos una vez concedido el divorcio, sin haber, por parte del juez ninguna facultad para corregir el citado convenio, sino que únicamente se concreta a -- decir si éste documento cumple o no con los requisitos señalados -- por la ley.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público, se puede afirmar que consiste en una labor de vigilancia a nombre de la -- sociedad, la cual tiene como único objeto el constatar que en el convenio estipulado por las partes no quedan vacíos en cuanto a la ali-

mentación y custodia de los descendientes.

En relación a éste convenio se considera que deben analizarse por los profesionistas que se han mencionado anteriormente los siguientes aspectos:

ECONOMICOS. - Se debe saber a cuanto ascienden los ingresos familiares, quienes contribuyen en los mismos, que condición económica ocupa la familia con ese ingreso. Saber si éste es fijo, eventual, etc. Todo lo anterior con el objeto de poder distribuir a los hijos conforme la verdadera condición económica de los padres, porque no es justo que, por el deseo de divorciarse, los hijos descuiden en cuanto a su situación económica.

De ser rico a ser pobre y de ser pobre a vivir en la ignominia, hay una diferencia radical y pretendemos que, de conocerse las condiciones económicas, se establezcan prohibiciones de éste carácter, con el fin de no propiciar la pobreza en nuestro País, o que surjan limosneros o delincuentes creados por la sentencia del juez, que obligó a los hijos a observar comportamiento.

Además de lo anterior, la situación económica afecta a la preparación cultural de los hijos, no nada más porque libros y escuelas cuestan, sino porque cuando un menor tiene que trabajar para su sostenimiento, es difícil que tenga la tranquilidad y el --

tiempo suficiente para hacerse de cultura y preparación académica.

La alimentación también es un factor importante, por ser causa de enfermedades que también tienen que ser sufragadas por quien está al cuidado de los hijos.

No pretendo decir que el pobre no puede divorciarse porque no tiene el dinero suficiente para cubrir éstos gastos; mi afirmación es en el sentido de que se llegaría a una actuación más justa si se basara en la situación económica de los cónyuges.

SOCIALES. - Aunada a lo económico y hasta cierto punto, pendiente de éste factor, se encuentra la condición social. En nuestra estructura, que está dividida en clases perfectamente delimitadas, el juez debe crear conciencia del medio ambiente donde vive la pareja, para saber en que situación quedarán los hijos al disolverse el matrimonio.

El medio en el que se vive es un factor muy importante porque suceden casos en que el padre o la madre frecuentan círculos inconvenientes para los menores y, no obstante que se acuerde por ejemplo, que las hijas se queden con el padre, si éste es cantinero y va a instalar su casa ahí, no debiera permitirse.

No como sanción, sino como una mayor preocupación de la ley hacia los hijos.

MORALES. - Lógicamente que si la madre es de costumbres disolutas o el padre es dado a frecuentar juegos de azahar, la moral está relajada y ésto vá a perjudicar a los hijos.

No pretendo que los padres sean perfectos, pero sí deben -- exigirse ciertos márgenes de moralidad, cuando los hijos menores tienen oportunidad de que la ley les elija una mejor perspectiva que la que lleven a cabo los padres.

PSICOLOGICOS Y FISICOS. - Aunque los trastornos mentales son causa de Divorcio por Demanda, muchas veces la pareja decide divorciarse de mutuo consentimiento, para evitar exhibir sus íntimos problemas e incluso porque aún existen residuos de cariño o de piedad y el cónyuge sano decide dejarle al enfermo uno o dos hijos en desventaja en cuanto a los otros, lo cual no es justo. También los hijos quedarían bajo cuidado de nadie y desprotegidos totalmente, con la obligación de cuidar a los padres siendo menores de edad.

2. - Divorcio por Demanda de una de las Partes

Continuando con el análisis del divorcio para aplicar en el, la proposición comentada anteriormente, se hablará a continuación de los problemas que se piensan serían resueltos por el citado equipo adyacente al juez de lo Familiar. A continuación se observarán algunas causales del divorcio por demanda de una de las partes, - comentando posibles soluciones a problemas que en la práctica se presentan cotidianamente:

La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Como se vió en páginas anteriores, el maestro Rojas Villagas explica que en éste sentido existe un margen muy amplio, - en virtud de que la incitación que se menciona puede presentarse en diversas formas.

Y en efecto una simple sonrisa mal intencionada, o alguna actitud peculiar de uno de los cónyuges puede inducir al otro a cometer algún delito, pero lo importante de éste hecho es que para otra pareja no hubiera sido causa suficiente para alterar al otro - y cometer el delito.

Por éste motivo es que se piensa que aquí tendrían cabida las investigaciones que pudiera realizar el equipo adyacente del juez, para descubrir el verdadero motivo de ese acto que produjo la violencia y para conocer si en la conducta del individuo aparecen deficiencias anormales y éstas fueron las que causaron el acto delictivo y nó la supuesta incitación del otro cónyuge.

También se observaría si el cónyuge que incitó sabía que con ésto, invariablemente se cometería un acto delictivo.

Se hace notar que la finalidad exclusiva de ésta investigación es de carácter civil y que no tendría ninguna ingerencia en la responsabilidad penal de ambos cónyuges.

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de romper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

En relación a la tolerancia en la corrupción, se puede presentar el caso de que un cónyuge demande el divorcio aduciendo que el otro ha tolerado que una hija ejerza la prostitución.

De ésta forma sería definitivo que el juez declarara disuelto el vínculo, pero puede suceder que el cónyuge supuestamente querante no haya actuado con energía en contra de la hija, por ser

ésta su forma de educarla y que considera que de ésta manera y con otros actos afectivos; logre conducirla a otro camino y alejarla de aquel.

No nada más en éste caso debe realizarse la investigación de los asesores del juez, en la vida familiar continuamente se presentan situaciones en las que los padres difieren en la forma de educar a los hijos, pero ésto no debe ser motivo de divorcio, toda vez que los hijos sin la presencia de los padres, en el caso de que empezaran a corromperse o inclusive que ya actuaran deshonestamente, al ver que sus padres se divorcian, posiblemente se escudarán en ésta actitud para dedicarse de lleno a esas actividades, sin el control directo de sus padres que de cualquier manera presenta un freno para su conducta.

La finalidad de la intervención de los asesores del juez, consiste en analizar la conducta de padres e hijos y la situación ambiental en la que vive la familia, para poder emitir un dictámen en el que se diga al juez, si en realidad es de considerarse que los supuestos actos inmorales o la tolerancia en la corrupción son verdaderos o simplemente se trata de un acto lícito que tiene la intención de corregir la conducta de los hijos, con sistemas distintos entre el padre y la madre.

Padecer enajenación mental incurable

La utilidad de los profesionistas al servicio del juez, en la presente causal se manifiesta firmemente .

En primer lugar el Psiquiatra es la persona más indicada para dictaminar si en realidad la enajenación mental que presenta el cónyuge es incurable o tiene razgos de posible alivio. También podría especificar la gravedad o peligrosidad del padecimiento.

El Psicólogo podría deducir si esa enajenación, causaría - problemas en la conducta de los hijos y del otro cónyuge y la necesidad de que con base en éstas causas debiera de separarse al enfermo del resto de la familia.

La trabajadora social en apoyo a la afirmación hecha anteriormente en el sentido de que hay que esperar dos años para poder demandar el divorcio, a lo cual se adujo que el término se considera demasiado extenso tomando en cuenta que la enajenación ha ya sido declarada incurable, tendría a su cargo la investigación de la situación económica y social de la familia, para concluir en la necesidad de que el enfermo deba o no ser separado del hogar conyugal y sea admitida ésta causal como factor determinante para la disolución del vínculo matrimonial.

La separación de la casa conyugal por
más de seis meses sin causa justificada.

En relación al concepto de casa conyugal, se hablará en la próxima causal, por ahora se tratará de analizar algún aspecto relacionado con lo que se entiende por causa justificada.

En éste sentido se presentan múltiples problemas, ya que lo que para una pareja puede ser un motivo de discordia, para la otra es una ofensa menor o algo sin importancia.

Es aquí en donde la trabajadora social debe intervenir para conocer la forma de vida de la pareja y los usos y costumbres que en ésta se hayan presentado, para poder dictaminar si ese hecho o abstención al que se llama causa justificada, en verdad fué de tal magnitud como para que el cónyuge abandonara la casa conyugal o fué con la intención deliberada de retirarse de la misma con ese pretexto.

Será inútil tratar de exponer algún ejemplo ya que existen múltiples problemas en éste sentido, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha visto invadida de éstos casos presentándose la dificultad de emitir jurisprudencia en forma continua.

Se piensa que con el dictámen de la trabajadora social, se abreviarían muchos problemas al juez y sobre todo éste emitiría una sentencia más justa, evitando que algún cónyuge recurriera al recurso de amparo, aduciendo su personal opinión acerca de lo que él considera como causa justificada.

La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

El grave problema que se presenta, es el de establecer, lo que se entiende por Hogar Conyugal.

Como se dijo anteriormente la Suprema Corte de Justicia ha dictado, múltiple jurisprudencia en éste sentido, estableciendo diversas formas de considerar al hogar conyugal en virtud de que cada pareja puede, por su propia situación económica, física, etc., establecerse en diferentes lugares.

Pudiera resultar más rápido y real, el que una trabajadora social acudiera a lo que los cónyuges dicen que es su hogar conyugal y preguntar las causas que los motivaron a instalarse en él, la forma en la que permanecen o permanecían en el mismo, etc..

Además hay ocasiones en que una pareja, vive con los pa- -
dres o con algún familiar, etc., situaciones que abrevian posterior -
mente conflictos que son difíciles de probar durante el proceso.

c). - **La Nulidad del Matrimonio**

Continuando con la tónica de aplicar la actividad del equipo de asesores del Juez de lo Familiar dentro de la reglamentación de la disolución del matrimonio, se abordará en el presente inciso lo relativo a la nulidad.

Nuevamente se hace notar que la utilidad de éstos profesionistas, puede ser canalizada a cualquier situación en donde se necesite alguna investigación de tipo social, psicológica o psiquiátrica, no obstante a continuación, se proponen algunas circunstancias en las cuales podría resultar su intervención de fundamental importancia.

De las causas de nulidad del matrimonio, ya se habló con anterioridad, por lo que se estima conveniente señalar algunas normas, en las cuales se considera definitiva la vigencia de que éstas sean atendidas.

Además por cuestión de espacio no sería pertinente adentrarse demasiado en este importante aspecto por estimarse que su estudio amerita un trabajo especial.

El aspecto que se analizará será el de la distribución de los hijos una vez concedida la nulidad del matrimonio; se tomarán

tres artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en los cuales se estima, están contenidas grandes injusticias con respecto a los cónyuges pero principalmente en relación a los hijos.

El primer artículo que se estudiará es el siguiente:

ARTICULO. - 259. - Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Del artículo citado se desprende en primer lugar el hecho de que aunque haya habido buena fe de ambos cónyuges hay ocasiones en que a petición de un tercero, el juez declara la nulidad del matrimonio, hecho que no es explicable en el caso de que de ese matrimonio hayan habido hijos. No obstante, este importante aspecto, por los motivos antes señalados no se abordará en este estudio.

Lo que sí se considera digno de mencionar es el hecho de la división arbitraria que ordena el presente artículo al decidir en forma general que los hijos varones mayores de 5 años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre.

Se considera que lo anterior debiera de estar sujeto a una investigación en los términos que se señalaron al tratar el tema de los Juzgados de lo Familiar, en virtud de que pueden haber situaciones que causen perjuicios a los hijos y que éstos se vean privados de los derechos entre unos y otros. Es decir, el propio nivel económico puede obligarlos a descender, situación que conduce a problemas de educación, alimentación, etc., pero por otra parte también puede interferir en el desarrollo físico de los menores cuando el padre o la madre presenten afectaciones o debilidades que nunca se han hecho valer porque no son causa de nulidad aunque sí de divorcio pero éste no se ha demandado.

Es de estimarse que el estudio previo de la situación sociológica de la pareja que por algún motivo disolvió su matrimonio a través de la nulidad, sería de fundamental importancia para la distribución de los hijos.

Como en este caso ambos cónyuges actuaron de buena fé es lógico que no tendrán inconveniente para solucionar su problema en los mismos términos. Por otra parte la buena fé no significa que el padre quiera hacerse cargo de los hijos varones mayores de cinco años y que la madre tenga el deseo de quedarse con todos los hijos hombres o mujeres. Esta situación en diversas ocasiones se presenta llegando el caso de que no obstante

que la sentencia esté ejecutoriada entre los cónyuges se ponen de acuerdo para que principalmente la madre conserve la posesión de todos los hijos y el padre se compromete únicamente bajo su palabra al cumplimiento de las obligaciones inherentes, como lo puede ser el pago de alimentos.

En última instancia no se cumplió con la Ley pero sí con una necesidad afectiva de la madre y tal vez del padre que por su calidad humana puede ser en ocasiones menos sentimental que la mujer. A esta situación real podría ayudársele promoviendo una legislación que pudiera estudiar cada caso en particular para determinar esta distribución basándose no solamente en el artículo 259 del Código Civil, sino en la propia forma de vida de los cónyuges y de los hijos.

La solución que se propone ya no se analizará en virtud de que ya se propuso con antelación únicamente ratificaremos la afirmación de que el equipo adyacente al juez de lo Familiar de acuerdo con la estructura que se le ha pretendido otorgar podría en todos éstos casos intervenir para conocer en primer lugar la situación social de esa familia, el psiquiatra descubrir algún padecimiento mental que pudiera trastornar a los hijos que quedaran a su cargo y el psicólogo analizar y emitir en su dictamen las posibles afectaciones a que se conduciría a los hijos en el caso de distribuir a los hijos como lo ordena la Ley.

ARTICULO. -260. -Si uno sólo de los cónyuges ha procedido de buena fe, - quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre; y aún tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan ésta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, - tuviera alguna enfermedad contagiosa o, por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.

Como confirmación del comentario hecho para el artículo - 259 del Código Civil, se dirá únicamente que puede darse el caso de que el cónyuge que actuó de buena fé no puede por algún impedimento físico, de orden económico ó laboral, hacerse cargo de los hijos por lo que de aplicarse el presente artículo los hijos se verían lesionados en múltiples intereses y posiblemente se verían abandonados por aquel que no pudo cuidarlos y así se les privó de un derecho superior por aplicar una norma que no está sujeta a la realidad.

ARTICULO. -261. -Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

El presente artículo se señala únicamente con el fin de hacer notar que actualmente estas normas del Código Civil, equiparan a los hijos con los bienes del matrimonio y que su distribución está planeada de manera similar, hecho que resulta digno de ser analizado y urgente de ser reformado.

C A P I T U L O Q U I N T O

ASPECTOS JURIDICOS DEL EXTRANJERO

EN LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

EN MEXICO

a). - **Explicación**

En el desarrollo del presente estudio, se ha analizado el aspecto jurídico de la disolución del matrimonio en nuestro País, pretendiendo además, hacer una crítica a las normas que se considera deben renovarse por no ir de acuerdo con las actuales necesidades de la sociedad mexicana.

De llevarse a cabo una reestructuración de los ordenamientos jurídicos que rigen la nulidad del matrimonio y principalmente del divorcio, indudablemente se protegerá a los miembros de la familia, cuyos intereses son los fundamentales que el legislador debe vigilar.

En éste y el subsecuente capítulo, se abordará el problema que ha venido siendo materia aislada dentro del Derecho Positivo Mexicano y al que no se ha concedido la importancia necesaria; -- éste es el de la disolución de matrimonios de extranjeros o formados por nacional y extranjero, en nuestro País.

Se puede afirmar que las normas del Código Civil y de Proce

dimientos Civiles, son capaces de resolver por sí mismas las divergencias que surgen cuando se acogen a ellas extranjeros que se encuentran en la situación de disolver su matrimonio; pero con la publicación de la Ley General de Población en el D.O. de 17 de enero de 1974, se han fijado además, normas especiales para el extranjero que afectan directamente al derecho de éste grupo de personas para utilizar los ordenamientos jurídicos en materia de disolución del matrimonio.

Esto significa que no se han creado normas especiales dentro de la Nulidad ni del Divorcio, éstas se mantienen intactas, si no que las modificaciones afectan al extranjero para que pueda hacer uso de esas normas.

Un nacional en cualquier momento puede interponer una demanda de nulidad de matrimonio o de divorcio; pero el extranjero de acuerdo a la legislación Vigente, tiene que llenar ciertos requisitos previos propios de su situación jurídica.

Dentro de la legislación civil, no se menciona a los extranjeros, y esto había venido provocando que se consideraran con iguales derechos que los detentados por los nacionales; pero es importante establecer que si su situación jurídica no es igual, es lógico que su reglamentación tampoco lo sea y que se exijan ciertas diferencias. Aún más, cuando se sabe que el extranjero venía abusando

do de la hospitalidad que se le brinda cuando se interna en nuestro País, y que, por no existir un régimen jurídico que demarcara sus derechos, provocaban situaciones que propiciaban, desde la corrupción administrativa, hasta el deterioro de la imagen de México en el exterior.

Por el momento se dirá que los dos problemas fundamentales que se habían presentado y que eran, por una parte, el exceso de divorcios de extranjeros en México y por otra, el matrimonio simulado entre extranjero y nacional, con fines ajenos a los propios de este acto jurídico, se han eliminado; pero de las normas que los regulan, así como la justificación jurídica de la nueva Ley, se hablará a continuación.

b). - Ley General de población de 1947.

No se hablará de los ordenamientos anteriores a la Ley General de población de 1947, en virtud de que al consultarse con la intención de incluirse en el presente trabajo, se observó que, el legislador desde 1908 hasta 1947 hizo caso omiso a la materia de disolución del matrimonio entre extranjeros o entre mexicanos y extranjeros en la República Mexicana.

Por lo anterior, es que hoy en día se encuentran gran cantidad de divorcios que en este lapso de tiempo se llevaron a cabo, principalmente cuando ambos cónyuges eran extranjeros, pero con mayor perjuicio para México, cuando el matrimonio disuelto estuvo formado por una mexicana con extranjero. En general el cónyuge al disolver su matrimonio abandonaba el país, dejando desprotegida a la mujer y a los hijos y ocasionando obviamente un perjuicio irreparable para nuestros conciudadanos.

El 27 de diciembre de 1947, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley General de Población, que indudablemente en materia migratoria dió un gran avance y proporcionó mayores garantías tanto a nacionales como a extranjeros.

Art. 49. L. G. P. (Reformado por decreto publicado en el D. O. el 30 de diciembre de 1970).

Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el País, podrán adquirir la calidad de Inmigrante o conservar la que ya tienen. Cuando hayan adquirido la calidad de Inmigrante en virtud del matrimonio o por tener hijos nacidos en el País, perderán ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación civil en materia de matrimonios.

En el artículo precedente se señala como sanción únicamente a la pérdida de la calidad de Inmigrante, es decir, que el derecho que tenía el extranjero de radicar en el País, para posteriormente adquirir la calidad de Inmigrado, se pierde.

Lo anterior significa que sea cual fuere el tiempo que se llevare como Inmigrante se anula, pero la norma dá margen para pensar, que aquel extranjero que se encuentra en esta situación puede solicitar nuevamente la calidad de Inmigrante, acogiéndose a algún otro de los requisitos de esta Ley. También se hace notar que el Inmigrante que obtuvo esta calidad en virtud del matrimonio, y que antes de disolverlo ya adquirió la calidad de Inmigrado, se entiende que esta última situación, no la pierde en la disolución de su matrimonio.

Art. 70. - Los oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el País. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En relación a éste artículo, el 6 de junio de 1952, se dictó una circular por la Secretaría de Gobernación, para aclarar el texto del mismo: Circular No. 55.

a. . . .

b. - Actas de adopción, Tutela, Emancipación, Divorcio y -- otros actos o anotaciones que se hagan por mandato judicial. - Al hacer la inscripción, el Oficial del Estado Civil se cerciorará, si ante la autoridad judicial correspondiente los extranjeros comprobaron su legal estancia en el País.

c. - Actas de Divorcio. - En los casos de divorcio tramitados ante el Oficial del Estado Civil, no se llevará adelante el procedimiento hasta que el extranjero o extranjeros que intervengan comprueben su legal estancia en el País. En todo caso, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, tanto de la iniciación del procedimiento como cuando el divorcio sea declarado.

En los dos artículos precedentes se habla de la comprobación de la legal estancia en el País, por lo que se considera conveniente aclarar, que para llevar a cabo dicha certificación era necesario, presentar la documentación migratoria correspondiente, debiendo cerciorarse la autoridad, que dichos documentos estaban en vigor.

Lo anterior se desprende del artículo 51 del Reglamento de la Ley general de Población vigente.

Ahora bien ¿ que sucedía cuando alguno de éstos documentos carecía de validez?. El acto que exigía la ley era el de dar aviso, a la Secretaría de Gobernación, para que esta dependencia procediera a la regularización del extranjero, para que en el caso de ser satisfactoria la resolución, pudiera iniciar los trámites para la disolución de su matrimonio.

Art. 72.- Fracc II.- Los oficiales del Registro Civil y los jueces en materia Civil, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios o modificaciones del Estado civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del acto, sentencia o aprobación del convenio del que se trate.

c). - Ley de Nacionalidad y de Naturalización.

Esta ley que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, y que permanece vigente, el 20 de febrero de 1971 reformó sus artículos 35 y 39, en virtud de lo ordenado, en un decreto publicado en el Diario Oficial de esa fecha.

Se cita ésta situación ya que fué el origen de una gran reforma dentro de la materia del derecho de los extranjeros en México. Por primera vez se ordenó al extranjero, que para iniciar el trámite de Divorcio ó de Nulidad de Matrimonio, presentara previamente una certificación expedida por la Secretaría de Gobernación que acreditara su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitía realizar tales actos.

Aunado a lo anterior, se ordenó que los funcionarios judiciales ó Administrativos que dieran trámite a esos actos jurídicos, sin el requisito mencionado se les destituyera de su empleo, independientemente de la imposición de una multa de \$ 10,000,00 y de prisión hasta de 6 meses.

Los motivos que dieron origen a éstas drásticas reformas se analizarán posteriormente; por ahora únicamente se pretende fundamentar jurídicamente los preceptos señalados, en virtud de

que enseguida de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se interpusieron gran cantidad de amparos en contra de estas normas, aduciendo en las demandas principalmente los siguientes fundamentos de Derecho:

1. - Inconstitucionalidad de las facultades del Congreso de la Unión, para legislar sobre derechos privados de los extranjeros.

2. - Confusión de los conceptos de domicilio y residencia, en el último párrafo del Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad Y Naturalización, produciendo la violación a la garantía de Audiencia con sagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

3. - Inconstitucionalidad de las facultades del Congreso de la Unión al legislar en los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sobre los requisitos a que tienen que sujetarse los extranjeros, para tramitar el Divorcio o la Nulidad del Matrimonio.

EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR SOBRE CONDICION JURIDICA DE LOS.

Los artículos 73 Fracción 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión de los Derechos públicos de los extranjeros, sino que también-

comprenden los derechos privados; puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles que gozan estos.

EXTRANJEROS, REQUISITOS LEGALES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA PROMOVER JUICIO DE DIVORCIO LOS:

No es verdad que el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización esté confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, al decir que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a un procedimiento de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia legal en el país y a que su condición y calidad migratoria lo permitan, ya que tal precepto, aunque en sus primeros párrafos se refiere al domicilio, no está estableciendo como único requisito para ejercitar la acción de divorcio, al estar domiciliado en la República, sino que además, con los documentos que para tal efecto le expida la Secretaría de Gobernación deberá acreditar su legal residencia y la calidad migratoria del mismo a fin de que pueda promover el juicio de divorcio.

NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, SON CONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 35 Y 39 DE LA LEY-DE:

Los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establecen los requisitos que han de sujetarse los extranjeros a fin de que tramiten y obtengan en su caso el divorcio o nulidad de su matrimonio, fueron expedidos por el Congreso de la Unión de conformidad con las facultades que a éste concede el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dictar leyes relativas a la condición jurídica de los extranjeros.

Amparo en revisión 6044/71 promovido por Emory Frank Tanos, fallado el 10 de abril de 1973 por unanimidad de 18 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Del Rfo, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Hultrón Saracho Alvarez, Martínez Ulloa Inárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Aguilar Alvarez y Ramírez Vázquez como Presidente en funciones. Fue ponente el señor Ministro Canedo Aldrete.

Amparo en revisión 3136/72 promovido por Herman Matthew Van Den Hengel y coagraviada, fallado el 19 de junio de 1973 por unanimidad de 19 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Del Rfo, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Hultrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Inárritu Palacios Vargas, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Rutz, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente el señor Ministro Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1695/72 promovido por Barry R. Epstein, fallado el 24 de julio de 1973 por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Inárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Rutz, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente el señor Ministro Inárritu.

Amparo en revisión 2183/72 promovido por Francisca Ochoa de Arredondo y coagraviados (acumulados), fallado el 9 de agosto de 1973 por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Rebolledo --

Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Martínez Ulloa, Inárritu, Palacios Vargas, - Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Guerrero Martínez, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Fué ponente el señor Ministro Aguilar Alvarez.

Amparo en revisión 106/72 promovido por David S. Cohen, fallado el 16 de octubre de 1973 por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete Farrera, Huitrón, Saracho Alvarez, - Inárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Rusz, Guerrero Martínez, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Neyra. Fué ponente el señor Ministro Rebolledo.

C A P I T U L O S E X T O

DISOLUCION DEL MATRIMONIO CUANDO UNO

O AMBOS CONYUGES SON EXTRANJEROS

En este último capítulo se estudiará la disolución del matrimonio, cuando éste se encuentra formado por dos extranjeros o cuando uno de los cónyuges lo es y el otro es nacional.

El motivo de hacer esta especial división, obedece al hecho de que existen grandes diferencias, tanto en el origen como en la solución, de los problemas que se presentan cuando estas dos clases de matrimonios, se disuelven.

Antes de abordar el presente tema, se debe aclarar que la Ley General de Población, en diversos artículos entrelaza estos aspectos, pero se considera la conveniencia de delimitarlos para poder analizarlos desde su origen, con el objeto de conocer los motivos que indujeron al legislador para haber dictado la regulación de estos problemas.

Por otra parte, también debe dejarse asentado, que al hablar de disolución del matrimonio, se entiende tanto a la nulidad del mismo como al divorcio, no obstante la afirmación de que los problemas de nulidad se presentan en forma mínima dentro de nuestro territorio, en comparación con los casos de divorcio, ya

que al regularse la celebración de matrimonios por las autoridades mexicanas, se impide que éstos presenten vicios y así se frenan las nulidades:

a). **Ley General de Población de 1974**

A partir de reformas mencionadas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, posiblemente el legislador se vió en la necesidad de reformar a la Ley General de Población en ese tiempo vigente, para adecuarla al espíritu de dichas reformas. En realidad se hizo más práctico elaborar una nueva ley por el cumulo de reformas que era necesario incluir en la anterior.

La nueva Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación el de enero de 1974 además de las normas que a continuación se señalarán respecto a la disolución de matrimonios en los que interviene el extranjero, incluyó una verdadera reglamentación en materia demográfica en nuestro País y creó un organismo que se encargará de éstos aspectos de acuerdo a un reglamento aún no publicado, el cual regulará atribuciones y obligaciones de nuestras autoridades migratorias.

En relación a los preceptos que se refieren a la disolución del matrimonio, se hablará de ellos en el desarrollo del presente capítulo, suponiendo que por el momento es conveniente únicamente señalarlos para su conocimiento y también para fundamentar los conceptos que se expondrán posteriormente.

Art. 39. - Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el País, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría ha otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el País, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

Art. 67. - Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el País y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepto en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Art. 68. - Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebraran ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el País. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere éste artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Art. 69. - Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Art. 72. -

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicaran a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco

días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

Art. 78. - Las personas que pretendan emigrar del País, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración los siguientes:

IV. - Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 109 de esta Ley.

Art. 107. - Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el País, -acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para éstos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Art. 109. - Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Art. 119. - Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Art. 123. - El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

b) Ambos Cónyuges Extranjeros

Antes de las Reformas mencionadas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización y a la Ley General de Población, el único requisito para que un matrimonio extranjero se disolviera en México era el de comprobar la legal estancia en el País, de los cónyuges, y ésta certificación se hacía tan solo presentando la documentación migratoria correspondiente. Por éste motivo, México se vio afectado por un gran número de extranjeros, que se internaban en el País, con la finalidad de tramitar la nulidad de su matrimonio o el Divorcio.

A medida que en otros países se conoció la facilidad de los trámites de referencia, los extranjeros se internaban al país con cualquier calidad migratoria, para acudir a una Oficialía del Registro Civil o a un Juzgado de lo Familiar, para llevar a cabo la disolución de su matrimonio.

Como es lógico, el extranjero inducido por el litigante mexicano, se presentaba en aquellas partes de la República en donde de acuerdo a la legislación civil propia, los términos y los requisitos en general fueran menores, y así se descubrió que en Ciudad Juárez, Chih., se presentaba la situación más propicia para llevar a cabo sus fines, y que además, tenía la ventaja de que está cerca de la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica.

En Cd. Juárez, Chih., el procedimiento Civil para la disolución del matrimonio otorgaba muchas facilidades, por lo que empezaron a llevarse a cabo disoluciones de matrimonios, principalmente divorcios, en forma masiva, provocando un relajamiento en las actuaciones de las Autoridades Civiles y Administrativas. Los Jueces no se daban tiempo para actuar con la justicia y el apego al derecho que se requiere, dando por resultado la ilícita supresión de algunos requisitos, que variaban según los requerimientos de la pareja que pretendía disolver su matrimonio.

De ésta forma, se presentaron casos en los cuales los cónyuges no comparecían, se negaba la existencia de hijos, se autorizaban convenios utópicos, etc.

El divorcio, como ya se ha mencionado, fué el principal acto que se tramitaba de ésta forma, y se observó que el divorcio de mutuo consentimiento sin hijos, fué el que con mayor frecuencia se presentó. Posteriormente, cuando la corrupción de las autoridades y la afluencia de extranjeros lo permitieron, toda clase de divorcios se efectuaron, obteniéndose sentencias excesivamente rápidas y totalmente ilícitas.

Este problema comenzó a invadir otras entidades federativas como lo fué el caso del Estado de Morelos, en cuyos municipios

de Cuautla y Cuernavaca se llevaron a cabo, y con la misma magnitud, los hechos que en relación a Chihuahua se han narrado.

Por todo lo anterior, se considera la conveniencia de anular los perjuicios que con éstos actos venía padeciendo el País, tomando como base la seguridad de que los múltiples divorcios que se presentaron no proporcionaron ningún beneficio para México y sí los siguientes daños:

1. - La imagen del País en el extranjero se estaba deteriorando porque se pensaba que las autoridades, con el objeto de atraer al Turismo, propiciaban esta situación lo cual además de ser falso, va en contra del prestigio exterior de México.
2. - En cuanto al Derecho Internacional Privado, era fuente de conflictos, ya que continuamente se presentaba el caso de que los divorcios llevados a cabo no eran reconocidos en otros Países.
3. - Fué fuente de enriquecimiento ilegítimo de litigantes y de autoridades menores, lo que constituye un delito.
4. - Proliferó la corrupción administrativa local.
5. - No podía haber una fiel regulación de los extranjeros, ya que se internaban al País siendo casados y su esta

do civil era distinto al salir del mismo.

Por todas estas razones, México, ante la vista de otros países, era únicamente conocido como un lugar de corrupción, en el cual divorciarse era lo único notable.

Se considera que el Gobierno Mexicano, entendió los motivos que se han expuesto, percatándose de la necesidad de frenar estos problemas de una forma permanente no dando cabida a que posteriormente se fueran a volver a presentar. Con las medidas que se han comentado y que fueron incluidas en la nueva Ley General de Población, se ha dado fin a estas irregularidades de una forma drástica, hecho que ha motivado que estas disoluciones de matrimonios que se venían haciendo han empezado a buscar otros países que dentro de su legislación no incluyen una regulación que las impida.

Es de considerarse que por el momento algunos países de Centro y Sudamérica, ya tienen fama de permitir esta clase de disoluciones de matrimonios.

El artículo 58 de la L. G. P., en su primera parte dice: "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste de su legal estancia en el País."

De lo anterior se desprende, que siendo el divorcio por mutuo consentimiento sin hijos un acto de estado civil, que se realiza ante el Registro Civil, éste no puede llevarse a cabo sin que el extranjero compruebe su legal estancia en el País.

Como ampliación a éste precepto, se encuentra el artículo 69 del propio ordenamiento que señala: "Ninguna Autoridad Judicial o Administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto".

La certificación de la que se habla, se expide por la Secretaría de Gobernación a petición del extranjero, haciéndose notar que se debe solicitar una certificación por cada cónyuge, cuando se trata de que ambos sean extranjeros. Para otorgarla, las autoridades migratorias investigan los antecedentes migratorios, para comprobar si permanecen legalmente en México, y para analizar minuciosamente qué intenciones se persiguen al disolver el matrimonio y observar principalmente si su residencia en México no obedece al único interés de permanecer cierto tiempo para aquí disolver el vínculo.

En base a los resultados de esta investigación, la Secretaría de Gobernación autorizará o no a la pareja de extranjeros a divorciarse.

En relación a este particular, se ha hablado en el sentido de que este artículo, atenta en contra de un derecho que toda persona debe tener, pero consideramos que México no prohíbe que los extranjeros se divorcien, lo que sucede es que impide -- que algunos de ellos lo hagan en nuestro territorio, en virtud de los perjuicios que éstos hechos ocasionan al País.

Para reforzar estas disposiciones, el legislador asentó que al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de 6 meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

b). -Un Cónyuge Nacional y otro Extranjero

El Artículo 39 de la Ley General de Población, expone en su primera parte, el origen del problema que se presenta cuando un matrimonio formado por un Nacional y un Extranjero se disuelve. El precepto de referencia indica que cuando los extranjeros contraen matrimonio con mexicanos o tienen hijos nacidos en el País, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

De lo anterior se desprende que al extranjero que cubre éstos requisitos, se le considera desde un punto de vista diferente, que a cualquier extranjero que pretende establecerse en México. Esto obedece a la protección que México brinda a sus nacionales cuando éstos últimos tienen relación con un extranjero.

Las facilidades son considerables en virtud de que México pretende proteger a la familia mexicana, y si ésta decide establecerse en México, las autoridades están obligadas a proporcionar la ayuda necesaria para que su estancia sea legal y, al mismo tiempo, auxiliar al jefe de la familia cuando es extranjero para dar trámite a su establecimiento para el sostenimiento de su familia.

Por desgracia el extranjero al conocer de éstas facilita-

des, descubrió que si simulaba un matrimonio con un connacional, las autoridades mexicanas al no percatarse de sus intenciones podrían pasar por alto algún impedimento que tuvieran para internarse y establecerse en nuestro País. Al mismo tiempo, después de haber transcurrido un año de matrimonio, promovían un divorcio por mutuo consentimiento y así quedaban en el País habiendo gozado de prerrogativas que ya no les correspondían, en virtud de que el matrimonio ya había sido disuelto, pero que por falta de una reglamentación adecuada, la Ley no podía privarlos de éstos derechos.

Además del delito que se cometía al engañar a las autoridades con el propósito de internarse en nuestro País, en múltiples ocasiones el extranjero también engañaba al nacional, con las consecuencias lógicas en perjuicio de los mexicanos.

Pero la situación más grave surgió en el hecho de que el extranjero que llegaba a México con estas intenciones, pagaba diversas cantidades de dinero a mexicanos para simular el matrimonio, con la promesa de utilizar al divorcio por mutuo consentimiento y así continuar con las prerrogativas de Ley, una vez disuelto el matrimonio.

Por la experiencia de las autoridades migratorias de nuestro País, se comprobó que ciertos extranjeros se internaban al

País con el único fin de cometer actividades delictivas dentro del mismo. Estos extranjeros con anterioridad habían cometido delitos y encontraron dificultad para que su País de origen les diera recomendación con México, en cuanto a sus nó antecedentes penales, calidad humana y antecedentes laborales. Por otra parte, debido a sus intenciones, no les era posible solicitar trabajo en compañías mexicanas porque no tenían la preparación suficiente, ni llenaban los requisitos necesarios que requieren estas empresas.

Necesitaban pues valerse de alguna argucia para poder internarse en nuestro País, y así se vio que el acto jurídico del matrimonio fué utilizado para éste fin, y aprovechando las facilidades que se otorgaba a éste tipo de extranjeros, tanto prostitutas, como traficantes de drogas, contrabandistas, tratantes de blancas, vagos etc., en complicidad con mexicanos, se unían en matrimonio para evitar que el extranjero le fuera impedida su entrada al País y así justificar su estancia en el mismo.

Estos matrimonios tenían todas las características de un acto simulado, en virtud de que la pareja no llevaba vida conyugal, no dependían económicamente uno del otro, no procreaban familia y, al cabo de un año, interponían su divorcio. El extranjero pagaba cierta cantidad de dinero por los "servicios" del

mexicano y éste recobraba su capacidad para volver a casarse.

El extranjero ya estaba en el País y no había justificación para expulsarlo, por el contrario, si llegaba a certificar que, o dependía económicamente del pago de alimentos o a su vez proporcionaba los mismos, podía llevar a cabo sus refrendos anualmente hasta adquirir la calidad de inmigrado y por lo tanto gozar de las prerrogativas de esta clase migratoria.

Hay que agregar que existían solicitudes de Matrimonio de mujeres de 40 o 50 años con hombres de 20, o de personas de gran capacidad económica con obreros que percibían el salario mínimo o con gentes que carecían de una fuente de ingresos.

Por todos los motivos analizados anteriormente, el citado artículo 39, en su segunda parte, indica que, si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o a no cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el País, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

Se entiende que si el vínculo matrimonial se disuelve por nulidad o por divorcio, al extranjero que por virtud del matrimonio con mexicano pudo internarse en el País y que anula su calidad migratoria, a no ser que haya obtenido la de inmigrado,

automáticamente pierde el derecho a gozar de las prerrogativas de las cuales venía disfrutando y además, recibe una orden de salida de nuestro País, que usualmente dice que "debe abandonar el País en el plazo determinado o regularizar sus situación migratoria".

En el caso de que opte por la regularización, tendrá que llenar los requisitos de cualquier extranjero y dar satisfacción plena a las autoridades migratorias, quienes decidirán si cabe la regularización o si es necesario que el extranjero abandone el País.

En relación al hecho de que un extranjero no cubra los requisitos necesarios para la regularización de su estancia en México, de acuerdo con éste precepto, tendrá que abandonar el País.

En éste aspecto, se considera que existe un grave problema jurídico, que consiste en el hecho de que al dictarse sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, el Juez establece que uno de los cónyuges tiene obligación de otorgar alimentos al otro y a los hijos, una vez disuelto el vínculo, y tiene el derecho a su vez de poder frecuentar a los hijos, de acuerdo a cada caso en particular.

Si la ley ordena la salida del País de un cónyuge extranjero, cuyo matrimonio ha quedado disuelto, no se sabe que destino se -

dará a las obligaciones y a los derechos del extranjero si éste, por disposición legal, no puede permanecer en el País.

Desde un punto de vista lógico, el extranjero podría enviar por diversos medios, la satisfacción económica correspondiente a los alimentos; pero en la realidad se observa que esto no se realizaría, principalmente porque no hay un poder coercitivo que lo obligara. Además, si el matrimonio fue efectuado de buena fe, podría darse el caso de cariño a los hijos y así cumplir sus obligaciones, pero si éste fue con dolo nunca se recibirá la aportación impuesta por el juez.

Por otra parte, a los hijos que se les está negando el derecho de ver a sus padres en territorio nacional, se estima que se les está privando de una facultad necesaria, porque tanto ellos como el cónyuge mexicano no tienen acción alguna para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia.

Se considera que todas estas situaciones fueron estudiadas por el legislador, quien estimó más benéfica para el País la salida del extranjero que la protección de su cónyuge y los hijos.

No se estima justa esta situación, porque la creación de las leyes nunca debe oponerse a ninguno de los derechos civiles de los

individuos, por lo que es de desearse que en este sentido se pudiera, mediante una reglamentación específica coordinar éstos intereses, dando preferencia a la familia mexicana.

Continuando con el mencionado Art. 39, se encuentra que dice que las mismas sanciones se establecerán a quien deje de —cumplir la legislación civil en materia de alimentos.

Aquí existe otro grave problema, ya que la Ley General de Población establece una separación conyugal, sin juicio, sin aca-tamiento de las disposiciones civiles y sin derecho y además orde-nará la salida del País sin garantizar lo relativo a los alimentos. Así que el extranjero que ya no quiera vivir con su cónyuge, uni-camente dejará de proporcionarle alimentos y así evadirá el pago de los mismos de una manera permanente.

Se estima que en éste caso se está desprotegiendo total-mente al cónyuge y a los hijos mexicanos, porque en el caso ya mencionado de que no sea posible para el extranjero proceder a su regularización, el extranjero abandonará el País dejando a los nacionales desamparados.

Debido a lo anterior, es de considerarse que los intereses de los mexicanos están por encima de otras normas de carácter administrativo.

Independientemente de lo anterior dentro, de la Ley General de Población, el artículo 58, en su parte segunda, proporciona los medios necesarios para evitar ésta clase de divorcios desde su origen, es decir, impidiendo que se celebren matrimonios que desde su inicio ya presentan síntomas de estar afectados de los problemas que se han venido estudiando.

En efecto, el citado ordenamiento dice: "Art. -68. - Los Jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el País. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán extirgar además la autorización de la Secretaría de Gobernación."

El fin que persigue el presente artículo es el de frenar, en la mejor manera posible, los matrimonios simulados entre un extranjero y un nacional, como medida preventiva para evitar el acto del divorcio, que aunque se encuentra sancionado, el remedio se proporciona cuando un connacional ya está perjudicado.

Como se puede ver, el impedir un matrimonio de éste tipo, es un acierto del legislador, ya que en la Secretaría de Gobernación se pueden detectar al llenar la documentación migratoria y al solicitar la entrada al País aduciendo un matrimonio con mexicano, ciertos aspectos que demuestran el dolo tanto del extranje-

ro como del mexicano.

Las autoridades migratorias analizan cada caso y extienden el permiso correspondiente o niegan el mismo y proceden a efectuar querrela en contra del extranjero, del nacional y de sus cómplices, de acuerdo a los siguientes preceptos, que también se encuentran incluidos en la Ley General de Población vigente.

Art. - 107. - Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicarse en el País, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contratante.

Art. 123. - El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

d). - Reforma al Artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de todos los conceptos que se han analizado en el presente trabajo, en relación a la disolución de matrimonios en donde un cónyuge es extranjero, se ha observado que la legislación se refiere únicamente a sancionar a aquellos extranjeros que debido a los antecedentes mencionados, son considerados como perjudiciales a la Sociedad Mexicana y a la familia como parte fundamental de la misma.

Se considera que las Reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley General de Población, se expresan de tal forma que puede pensarse que a todo extranjero que pretende disolver su matrimonio con mexicano, se le identifica como de mala conducta o se tiene el deseo de sancionarlo, pensando que está causando deliberadamente daños al país.

En efecto con anterioridad se dijo que si un extranjero casado con mexicano disuelve su matrimonio y aún no tiene la calidad migratoria de Inmigrado, se le dará plazo para que abandone el País o para su inmediata regularización, precepto del que ya se ha hablado y se han expuesto los perjuicios que se presentan, cuando el extranjero abandona al País y tiene hijos en el mismo.

En este inciso se hablará, de aquellos extranjeros que contrajeron matrimonio con Mexicanos, con buena fé, es decir, con ninguno de los intereses negativos de los que se ha hablado. Lógicamente no es justo que a éste tipo de extranjeros se les trate de la forma igual, con la que son tratados los que actúan con dolo, ni siquiera que se les apliquen las mismas medidas al disolver su matrimonio.

Se concluye pues, en la necesidad de tratar de forma distinta a los extranjeros que se conducen con buena intención y de darles facilidades para que puedan cumplir con sus necesidades dentro del matrimonio y aunque éste sea disuelto no por eso se actúe en su contra considerándolos como infractores.

La legislación mexicana en ésta materia, se ha visto con la inminente necesidad de hacer una separación en cuanto a la regulación de éstos. extranjeros que demuestran feacientemente su buena fé, pero existen múltiples problemas con los que se ha enfrentado, ya que esa buena intención necesita estar plenamente de mostrada.

Se piensa que el legislador consciente de ésta necesidad, se avocó en forma acertada a la solución del problema, reformando el Artículo 30 de la Constitución, el 31 de diciembre de 1974, que dando en éstos términos:

Art. 30

B. -

II. -La mujer ó el varón extranjeros que que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Este precepto viene a dar solución a los problemas planteados en relación a aquellos extranjeros que actúan de buena fé al contraer matrimonio con mexicanos y que por otra parte se ven en la necesidad de disolver su matrimonio por alguna causa determinada.

Los hijos se verán beneficiados en virtud de que no obstante sus padres se encuentren divorciados tienen el derecho de ver a los mismos en nuestro territorio no obstante que alguno de los padres sea extranjero.

Por otra parte si en el juicio de divorcio se concluye con que algún cónyuge extranjero tiene obligación de mensualmente otorgar pensión alimenticia, si éste se acogió al beneficio de la naturalización, dicha obligación podrá hacerse efectiva de la misma forma que se hace con los mexicanos por nacimiento.

De la reforma constitucional anotada, se desprendió que en esa misma fecha es decir el 31 de diciembre de 1974 se reformaran tres artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la fecha mencionada, quedando dichos artículos de la siguiente forma:

Art. II. - Son mexicanos por naturalización:

I. - ...

II. - La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 4o. - El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 20. - Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, conceder derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, - siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

CONCLUSIONES.

- 1.- De los antecedentes históricos de la nulidad y del divorcio, se desprende el hecho de que en todo tiempo en diferentes lugares, cuando han habido desavenencias en el matrimonio, se han buscado soluciones que coinciden en la necesidad de separar a los cónyuges. Lo anterior demuestra la necesidad social de la disolución del matrimonio.
- 2.- Al mismo tiempo, al ir evolucionando el mundo, la reglamentación acerca de la disolución del matrimonio también ha ido renovándose, considerándose una necesidad en todas las ramas del derecho.
- 3.- El Código Civil vigente, producto de las necesidades sociales y jurídicas de 1928, actualmente se ha vuelto ineficaz al tratar de resolver los problemas que surgen cuando un matrimonio se encuentra en período de disolución.

Se considera que cuando fué elaborado nuestro actual Código, la sociedad no se hizo-

presente como factor importante dentro del Derecho, por lo que se encuentran normas - que carecen totalmente del espíritu de ayuda social que deben prestar las instituciones jurídicas.

4.- Por lo anterior, se propone destacar la importancia de que, el legislador, debe fijar su atención de manera inmediata en las normas que regulan a la disolución del matrimonio para proceder a su reglamentación, pero con un espíritu además de jurídico, - impregnado del deseo de dar solución a los problemas que en la práctica se ha demostrado que, no obstante estar de acuerdo al derecho, infringen normas de la sociedad y provocan desequilibrio dentro de la familia mexicana.

5.- Se hace especial mención a la forma en la que el Código Civil se expresa en los artículos referentes a la nulidad y al divorcio, en relación a los hijos menores de edad, cuyos padres disuelven su matrimonio. La comparación que hacen esas normas, colocan a los menores en la misma calidad que los objetos producto de la sociedad conyugal. Por lo anterior, es necesario que al hacerse una nueva revisión de nuestro Códi

go Civil, los responsables de esta labor -- estén conscientes de que los hijos son -- parte fundamental de la familia y por lo -- tanto de la sociedad, por lo que propor-- cionarles una justa y lógica solución a -- sus problemas es un deber inmediato.

- 6.- Con el deseo de que la intención que debe prevalecer de preocuparse por atender -- los problemas sociales de la familia y -- por considerar que el juez de lo familiar no es capaz por sí sólo adentrarse en el medio ambiente y las situaciones estrictamente personales de los cónyuges y sus hijos, se propone para este fin la creación de un equipo adyacente al juez que lo -- auxilie en las labores de investigación -- social, psicológica y psiquiátrica.
- 7.- Las labores que pueden prestar estos auxi- li
ares del juez, no son con el objeto de intervenir directamente en el acto de la sentencia, sino para normar con sus dictámenes el criterio de dicho funcionario para que, al resolver un problema de disolución del matrimonio, no obre únicamente -- conforme a derecho, sino con el conocimiento pleno de que en la práctica su sentencia será respetada por tener los elementos suficientes para que se permita su realización.

- 8.- En relación a la disolución de matrimonios en los que interviene un extranjero, se afirma que debe atenderse con mayor cuidado a aquéllos que están formados por un extranjero y un nacional, en virtud de que la Ley General de Población sanciona en sus normas a ese cónyuge con una orden de salida del País, lo que podría causar un perjuicio irreparable cuando hay hijos que nacieron en México.
- 9.- No obstante considerarse acertado la reglamentación que la Ley General de Población impone al extranjero que desea disolver su matrimonio, se encuentran diversas lagunas en las cuales el extranjero se coloca en una situación en la que desconocen su destino, principalmente al solicitar ante las autoridades migratorias el permiso correspondiente para disolver su matrimonio. Debido a esta situación, es necesario que se elabore un reglamento de dicha ley en el cual se aclaren estas omisiones.
- 10.- Por último, se estima que las reformas del 31 de diciembre de 1974 al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, son acertadas; pero en igual forma que la Ley anterior, carecen de la reglamentación específica para saber

141b

en qué condiciones debe de llenar el extranjero casado con mexicano, quien desea naturalizarse, por lo que se piensa en la necesidad de una urgente reglamentación en este sentido.

B I B L I O G R A F I A .

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo IX
Editorial Bibliográfica Argentina

DERECHO DE LOS AZTECAS
Kohler

**APUNTES PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO DE MEXICO**
Esquivel Obregón

**LA VIDA COTIDIANA DE LOS
AZTECAS**
Jacques de Soutelle
Edición del Fondo de Cultura Económica

DERECHO CIVIL MEXICANO
Rafael de Pina
Volumén Primero
3a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Eduardo García Maynez
Editorial Porrúa, S.A.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Eduardo Pallares
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S.A.

LA CIUDAD ANTIGUA
Fustel de Coulanges
Traducción del Francés por Carlos A. Martín
Editorial Obras Maestras

HISTORIA DE ROMA
Indro Montanelli
Editorial
Plaza And Janes, S.A.

EL DIVORCIO EN MEXICO
Eduardo Pallares

DERECHO PROCESAL CIVIL
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.

LEYES CONSULTADAS

**CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

RECONOCIMIENTO

Quiero hacer patente mi agradecimiento al Dr. Lucio Cabrera Acevedo, quien dirigió la realización del presente trabajo.